



PROYECTO DE ACUERDO CG __/2024

POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LA NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO.

G L O S A R I O

| | |
|-----------------------------|---|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. |
| Instituto Estatal Electoral | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEES | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora. |
| Lineamientos de registro | Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024. |
| Lineamientos de cómputo | Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora. |
| Lineamientos de paridad | Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora. |
| SRC | Sistema de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. |

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *“Por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- II. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *“Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora”*.
- IV. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *“Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción I, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- V. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”*.
- VI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *“Por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.

- VII.** Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *“Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*.
- VIII.** Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *“Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024”*.
- IX.** Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 *“Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora”*, por un plazo adicional de 24 horas, para quedar comprendido del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro.
- X.** Del treinta y uno de marzo al cinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del SRC, los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, realizaron la captura y registro de las personas candidatas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías en los ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XI.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XII.** En fechas tres y cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los Consejos Municipales Electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
- XIII.** Del seis al once de junio de dos mil veinticuatro, se interpusieron medios de impugnación en contra de los cómputos de las elecciones de ayuntamientos realizadas en los Consejos Municipales Electorales de Soyopa, General Plutarco Elías Calles, San Javier, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Benito Juárez, Bácum, Guaymas, Hermosillo y Cumpas, todos del estado de Sonora.
- XIV.** Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General realizó la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de

Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio.

- XV.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024 de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al Tribunal Estatal Electoral de Sonora y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XVI.** En fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos del estado de Sonora y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 11, 116, Base IV, inciso c), numeral 1 de la Constitución Federal; 22 de la Constitución Local; así como los artículos 101, 114 y 121, fracción LXVIII de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dispone que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; y que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

3. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11 de la Constitución Federal, señalan que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán entre otras funciones, las relativas a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las candidaturas y partidos políticos; preparación de la jornada electoral; las no reservadas al INE y las que determine la Ley respectiva.
4. Que el artículo 115, fracción VIII de la Constitución Federal, establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
5. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.
6. Que el artículo 1, numeral 4, de la LGIPE, señala que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
7. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
9. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas;

llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

10. Que el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos políticos estable lo siguiente:

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;...”

11. Que el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos señala lo siguiente:

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

r) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales;...”

12. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

13. Que el artículo 130 de la Constitución Local, respecto de los ayuntamientos señala lo siguiente:

“ARTICULO 130.- Ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y los Regidores que sean designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Las elecciones se basarán en el sistema de elección de mayoría relativa, y en el caso de los Regidores, habrá también de representación proporcional, de conformidad con las bases que establezca la Ley. Por cada Síndico y Regidor Propietario será elegido un Suplente.”

14. Que el artículo 132 de la Constitución Local, señala que para presidencias municipales, sindicaturas y regidurías de un ayuntamiento, se requiere lo siguiente:

I.- Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, sí no lo es;

III.- No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;

IV.- No haber sido persona condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; y para lo cual deberán gozar de buena reputación; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios.

V.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo noventa días antes de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.”

15. Que el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponden a cada ayuntamiento, aplicando las reglas siguientes:

“ARTÍCULO 30.- El total de miembros de cada ayuntamiento se determinará con base en el número de habitantes que arroje la última información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y conforme a las siguientes bases:

I. En los municipios cuya población no exceda de treinta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico, tres Regidores de mayoría relativa y hasta dos Regidores según el principio de representación proporcional;

II. En los municipios cuya población exceda a treinta mil habitantes, pero no de cien mil, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores de mayoría relativa y hasta cuatro Regidores según el principio de representación proporcional; y

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional.

Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo, el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes.

La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.”

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el artículo 10 de la LIPEES, señala que en ningún caso procederá el registro de candidaturas independientes para aspirar a un cargo por el principio de representación proporcional, sin embargo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, las candidaturas independientes tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional, tal y como lo establece la Jurisprudencia 4/2016, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.- De la interpretación de los artículos 1º, 35, fracción II, 41, Base I, 115, fracción VIII y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 146, 191, 199, 270 y 272, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, se advierte que las planillas de candidatos conformadas para participar en la elección de miembros de los ayuntamientos, postuladas por partidos políticos, así como las integradas por **candidatos independientes**, deben reunir los mismos requisitos, con lo cual participan en igualdad de condiciones. En ese sentido, a fin de cumplir con el principio de igualdad en el acceso a cargos públicos, los **candidatos independientes** tienen derecho a participar en la asignación correspondiente a regidurías por el principio de representación proporcional.”

En virtud de lo anterior, lo procedente es incluir a las candidaturas independientes que participaron en las respectivas elecciones de los ayuntamientos del estado de Sonora, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES.

18. Que el artículo 110, fracciones III, IV y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
19. Que el artículo 111, fracciones I y XV de la LIPEES, señala que corresponde a al Instituto Estatal Electoral aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE y que establezca el Instituto Nacional Electoral; así como vigilar el cumplimiento del principio de igualdad de género, con base a las reglas establecidas en la Ley Electoral local.
20. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
21. Que el artículo 121, fracción LXVIII de la LIPEES, prevé como facultad del Consejo General, llevar a cabo en los términos de dicha Ley, la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional.
22. Que el artículo 172 de la LIPEES, respecto de los ayuntamientos del estado de Sonora, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 172.- La base de la división territorial, política y administrativa del Estado de Sonora será el municipio libre que estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa.

Los ayuntamientos serán órganos colegiados deliberantes, integrados por un presidente o una presidenta municipal, un o una síndico y las y los regidores que sean electas y electos por sufragio popular, directo, libre y secreto. En el caso de las regidurías, se designarán también por el principio de representación proporcional, en términos de la presente Ley. Las planillas de candidatas y candidatos se compondrán, para los casos de las sindicaturas y regidurías, por fórmulas de propietarias o propietarios y suplentes, cada fórmula deberá integrarse por personas del mismo género. El los municipios con población indígena habrá una o un regidor étnico propietario y su suplente en los municipios donde tienen su origen y se encuentran asentadas las etnias respectivas, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietario a un hombre, la suplente deberá ser mujer, si a la fórmula de regiduría étnica se le designa como propietaria a una mujer, la suplente deberá ser del mismo

género. La designación de las fórmulas de regidurías étnicas se realizará conforme a los usos y costumbres de dicha etnia, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas aplicables.

La Ley de Gobierno y Administración Municipal determinará el número de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional que corresponda a cada Ayuntamiento.

Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

Las y los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidata o candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.”

- 23.** Que el artículo 192, fracciones III, IV y V de la LIPEES, señalan que las personas que aspiren a un cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 132 de la Constitución Local; estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente; así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 7 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías (propietarias y suplentes) de ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132 y 133 de la Constitución Local, 172, párrafo último, 192, fracción III de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 24.** Que los artículos 193 de la LIPEES y 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro, establecen que a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser aspirante para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad.

25. Que el artículo 265 de la LIPEES, establece lo relativo a la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

“ARTÍCULO 265.- Se entiende por fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La fórmula electoral de asignación de regidores por el principio de representación proporcional se integra con los elementos siguientes:

I.- Porcentaje mínimo de asignación;

II.- Factor de distribución secundaria; y

III.- Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo de asignación el 1.5% de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos correspondiente.

Se entiende por factor de distribución secundaria, el dividir entre el número de regidurías por distribuir, la cantidad que resultare al restar a la votación válida la votación total de la planilla de ayuntamiento del partido político que hubiere obtenido el triunfo electoral y la suma de votos que resulten de la reducción que a cada partido se hizo de su votación, al otorgarles una regiduría por el porcentaje de asignación.

Por resto mayor se entiende el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, después de haber participado en la segunda distribución de regidurías mediante el factor de distribución secundaria.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se observarán las normas siguientes:

I.- Tendrán derecho a participar en la asignación, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y

II.- El partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.”

26. Que el artículo 266 de la LIPEES, señala el procedimiento que se observará para la aplicación de la fórmula electoral citada en el considerando que antecede, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 266.- Para la aplicación de la fórmula electoral se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, sin tomar en cuenta los votos nulos;

II.- La votación válida se obtendrá restando los votos de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 1.5% de la votación total de la elección del ayuntamiento que corresponda y la del partido mayoritario;

III.- Una vez realizadas las operaciones anteriores, se restará a la votación válida, la votación de cada partido al que se le hubiese asignado una regiduría, en una cantidad igual al 3% de la votación total;

IV.- Para obtener el factor de distribución secundaria, el resultado de la resta anterior se dividirá entre el número de regidurías por asignar, procediéndose a determinar, bajo el principio de representación proporcional pura, el número de regidurías que a cada partido corresponden, según contenga su votación el factor de distribución secundaria en orden decreciente; y

V.- Si aún quedaren regidurías por repartir, la primera asignación se hará al partido que tenga el resto mayor. Enseguida se procederá a la asignación de las regidurías que quedasen, en orden de prelación, tomando en cuenta el resto de la votación que a cada partido quedare, hasta agotarlas.

La asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlas de la Planilla del ayuntamiento de que se trate, respetando los principios de paridad y alternancia de género.

Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.

Concluida la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el Instituto Estatal deberá verificar la paridad de género en la integración total del Ayuntamiento, y en caso de advertir un desequilibrio, procederá a realizar el siguiente procedimiento:

I.- El Instituto Estatal deberá de identificar los géneros que integran el Ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género;

II.-(SIC) Realizado lo anterior, el Instituto Estatal podrá advertir, cuantos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación;

III.- Para proceder a la asignación por razón de género, el Instituto Estatal enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación estatal válida emitida. Realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del Ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros; y

IV.- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el Ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.”

- 27.** Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
- 28.** Que el apartado 3.8 primer párrafo de los Lineamientos de cómputo, señala que las sesiones especiales de cómputo distritales y municipales, se celebrarán a partir de las 08:00 horas del miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro, acorde con los plazos previstos en los artículos 250 y 256 de la LIPEES. En aquellos municipios con menos de treinta mil habitantes, el cómputo municipal iniciará dentro de los 3 días siguientes al de la elección para hacer el cómputo de la elección municipal.
- 29.** Que el artículo 19 de los Lineamientos de paridad, señala que con la finalidad de garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos que conforman el estado de Sonora en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de regidurías de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de las candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que el género femenino se encuentra sub representado, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr la paridad de género, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación y el caso de las regidurías étnicas.
- 30.** Que el artículo 20 de los Lineamientos de paridad, establece que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional previsto en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, y en caso de advertir un desequilibrio en la paridad de género en la integración del ayuntamiento, el Instituto Estatal Electoral procederá conforme al siguiente procedimiento:

“a) Identificar los géneros que integran el ayuntamiento con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino, con la finalidad de identificar si existe un desequilibrio en materia del principio de paridad de género.

b) Se determinará cuántas regidurías de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria cada

municipio en particular, atendiendo a la conformación con las planillas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.

c) Se asignarán a candidaturas del género femenino las regidurías de representación proporcional necesarias para lograr la integración paritaria del ayuntamiento, debiendo corresponder al partido político que participa en la asignación y que hubiere obtenido el mayor porcentaje votación válida emitida.

d) En caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el criterio referido, entonces las regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas del género femenino que puedan asumir dichos cargos.

e) Una vez concluido lo anterior, el Instituto Estatal Electoral conforme lo establece el artículo 266 de la LIPEES, notificará al partido político a efecto de que la Dirección Estatal o quien cuente con atribuciones legales para ello, realice la asignación de entre las personas registradas en la planilla que postuló para dicho ayuntamiento.”

- 31.** Que el artículo 21 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de salvaguardar los principios democráticos de paridad de género en la postulación e integración del Congreso y los ayuntamientos del estado de Sonora, en los supuestos en que se presenten renunciaciones de alguna de las integrantes de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, o bien, de las posibles candidatas al cargo de regidurías por el principio de representación proporcional, antes de proceder a su cancelación o determinar si se encuentra vacante, la Secretaría Ejecutiva deberá citar a las candidatas a efecto de que acudan a ratificar su renuncia.

En el acto de comparecencia, se deberá prestar la atención necesaria para prevenir y atender casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, haciéndoles saber las consecuencias jurídicas del acto al que acude, así como los derechos que tienen a integrar los órganos para los que fueron electas, explicando qué es violencia política contra las mujeres por razón de género y, en su caso, informarles que pueden presentar las denuncias correspondientes. Llegado el caso de que, aún con la asistencia referida, en plena conciencia del acto que están suscribiendo y todos sus efectos legales, se ratifiquen las renunciaciones, en la asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional y antes de proceder a la entrega de las constancias de asignación respectivas, el Consejo General procederá con base en los criterios que se plantean a continuación:

“a) Acorde con la prelación y alternancia de género que rige la configuración de las listas y planillas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, si la primera fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la constancia de asignación está vacante o fue cancelado su registro, se asignará a la siguiente en el orden que invariablemente sea del mismo género. En este sentido, si la

constancia, conforme a la norma, corresponde a una fórmula integrada por candidatas mujeres, de ninguna manera podrá hacerse la entrega de la constancia a una fórmula integrada por hombres.

b) En el caso de diputaciones de representación proporcional, si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con candidaturas de mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a ese género no serán asignadas a los candidatos hombres del mismo partido postulados por el principio de representación proporcional, en tanto que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le corresponden a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas de candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en su Distrito, en relación con las demás candidaturas postuladas por el partido, conforme al respectivo convenio, invariablemente del mismo género.

c) En el caso de que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional, entonces las diputaciones o regidurías por este principio que le correspondan a algún partido político deberán reasignarse entre los demás partidos que, teniendo derecho a la asignación, cuenten con fórmulas de mujeres que puedan asumir dichos cargos.”

Razones y motivos que justifican la determinación

- 32.** Que el día dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el estado de Sonora, para la elección de diputaciones y ayuntamientos, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

En ese sentido, se tiene que en fechas tres y cinco de junio de dos mil veinticuatro, se realizaron las sesiones especiales de cómputos municipales en los consejos municipales electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en los setenta y dos municipios del estado de Sonora, se declaró la validez de cada elección y se otorgaron las constancias de mayoría y declaración de validez, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.

De igual manera, en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General realizó la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de las casillas instaladas en dicho municipio.

- 33. MEDIOS DE IMPUGNACION EN CONTRA DE LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES.** Que el artículo 322 de la LIPEES, señala que el sistema de medios de impugnación regulado por la propia LIPEES tiene por objeto garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las

autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

Asimismo, en su segundo párrafo, fracción III, señala que uno de los recursos que integra el sistema de medios de impugnación, es el recurso de queja, el cual tiene como objetivo garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales.

En virtud de lo anterior, se tiene que del seis al once de junio de dos mil veinticuatro, se presentaron diversos recursos de queja mediante los cuales se impugnan las elecciones de ayuntamientos correspondientes a los municipios de Soyopa, General Plutarco Elías Calles, San Javier, Puerto Peñasco, Benjamín Hill, Benito Juárez, Bácum, Guaymas, Hermosillo y Cumpas, todos del estado de Sonora, en los siguientes términos:

- a) En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Soyopa, Sonora, escrito suscrito por el C. Gerardo Moreno Carrillo, en su carácter de candidato del referido ayuntamiento por el partido político local "Partido Sonorense", mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"nulidad de casillas correspondientes a las secciones 267, 268 y 269 del municipio de Soyopa, Sonora"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- b) En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Soyopa, Sonora, escrito suscrito por el C. Gerardo Moreno Carrillo, en su carácter de candidato del referido ayuntamiento por el partido político local "Partido Sonorense", mediante el cual presenta ampliación al Recurso de Queja presentado en fecha seis de junio del año en curso, en contra de *"nulidad de casillas correspondientes a las secciones 267, 268 y 269 del municipio de Soyopa, Sonora"*.
- c) En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora, escrito suscrito por el C. Luis Enrique Valdez Reyes, en su carácter de candidato al cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, postulado por la candidatura común "Sigamos haciendo historia en Sonora" integrado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"la sesión de cómputo municipal, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por el partido político local "Partido Sonorense"*,

respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- d) En fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de General Plutarco Elías Calles, Sonora, escrito suscrito por el C. Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“computo municipal, declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Plutarco Elías Calles, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- e) En fecha de siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal San Javier, Sonora, escrito suscrito por el C. Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de San Javier, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- f) En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Soyopa, Sonora, escrito suscrito por la C. Monserrat Trevizo Coronado, en su carácter de candidata al cargo de presidenta municipal del referido ayuntamiento, postulada por el partido político Morena, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“los resultados de las casillas correspondientes a las secciones 267, 268 y 269 del municipio de Soyopa, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- g) En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, escrito suscrito por el C. Sergio Eduardo Moreno Herrejón, en su carácter de representante propietario

del Partido Revolucionario Institucional ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“la negativa de realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que detalla en el punto segundo de su petición del escrito de medio de impugnación”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- h) En fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Benjamín Hill, Sonora, escrito suscrito por el C. Christian Ricardo Cruz Pérez, en su carácter de candidato al cargo de presidente municipal del referido ayuntamiento, postulado por el Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“acta de declaración de validez de la elección de ayuntamiento, la declaratoria de validez y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría a favor de la C. Yessica Yuridia Barraza Celaya”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- i) En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Benito Juárez, Sonora, escrito suscrito por el C. Porfirio Valencia García, en su carácter de representante suplente del partido político local Encuentro Solidario Sonora ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“la entrega de constancia de declaración de mayoría y validez de elección del municipio de Benito Juárez, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- j) En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Puerto Peñasco, Sonora, escrito suscrito por el C. Silvino Ramón Tonatuih Contreras Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“cómputo municipal, declaración de validez y entrega de la constancia de la elección de ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

- k) En fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Bécum, Sonora, escrito suscrito por el C. Manuel de Jesús Domínguez Paredes, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de la elección del municipio de Bécum, Sonora”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- l) En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Guaymas, Sonora, escrito suscrito por el C. José Francisco Jiménez Carrasco, representante del Partido Acción Nacional ante el referido consejo municipal, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *“la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- m) En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Municipal de Hermosillo, Sonora, escrito suscrito por la C. María Fernanda Gámez Hernández, en su carácter de representante legal de la candidatura común *“Sigamos haciendo historia en Sonora”*, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“cómputo municipal realizado por este órgano electoral, la emisión de la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla encabezada por el candidato el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez”*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- n) En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por la C. María Guadalupe González Castillo, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante Consejo Municipal Electoral de Cumpas, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del

“resultado de la sesión cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Cumpas, Sonora”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.

o) En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Luis Alberto Borbón Morales, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante este organismo electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“resultado de la sesión de cómputo, la declaración de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Cumpas, Sonora”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.*

p) En fecha once de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el C. Rene Domínguez Acuña, en su carácter de representante del partido político Morena ante este organismo electoral, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra del *“resultado de la sesión cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez a favor del candidato propuesto por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática en la elección de presidencia municipal del ayuntamiento de Cumpas, Sonora”, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al Tribunal Estatal Electoral, para efecto de que éste emita las respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.*

34. En relación con lo anterior, los Recursos interpuestos en contra de los cómputos Municipales, se tiene que los mismos se encuentran en trámite en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, sin embargo, a la fecha no han sido resueltos por

parte de dicha autoridad jurisdiccional, los cuales se encuentran radicados en los siguientes términos:

| Expediente | Municipio | Recurrente |
|-------------------|-------------------------------|---|
| RQ-SP-01/2024 | San Javier | Morena |
| RQ-TP-02/2024 | General Plutarco Elías Calles | Morena |
| RQ-PP-03/2024 | General Plutarco Elías Calles | Morena |
| RQ-SP-04/2024 | Soyopa | Partido Político Local "Partido Sonorense" |
| RQ-TP-05/2024 | Soyopa | Morena |
| RQ-PP-06/2024 | Puerto Peñasco | Partido Revolucionario Institucional |
| RQ-SP-07/2024 | Benjamín Hill | Partido Acción Nacional |
| RQ-TP-08/2024 | Puerto Peñasco | Partido Acción Nacional |
| RQ-PP-09/2024 | Bácum | Partido de la Revolución Democrática |
| RQ-SP-10/2024 | Benito Juárez | Partido Político Local Encuentro Solidario Sonora |
| RQ-TP-11/2024 | Guaymas | Partido Acción Nacional |
| RQ-SP-13/2024 | Hermosillo | Morena |
| RQ-PP-14/2024 | Cumpas | Morena |
| RQ-SP-15-/2024 | Cumpas | Partido del Trabajo |
| RQ-TP-16/2024 | Cumpas | Movimiento Ciudadano |

35. En ese sentido, y al no existir impedimento alguno, se propone llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en los términos señalados en el artículo 121, fracción LXVIII y conforme a los procedimientos establecidos por los artículos 265 y 266 de la LIPEES.

De igual forma, y por lo que respecta a los recursos que aún se encuentran pendientes de resolución por parte de la autoridad electoral jurisdiccional, la asignación de regidurías de representación proporcional se realizará con base en los resultados que se obtuvieron en los cómputos municipales respectivos.

36. ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En términos de lo establecido en el apartado 3.8 primer párrafo de los Lineamientos de cómputo, las sesiones especiales de cómputos municipales se celebraron en los consejos municipales electorales a los cuales les correspondieron elecciones con 20 o menos paquetes electorales, el día lunes tres de junio de dos mil veinticuatro, una vez que concluyó la sesión extraordinaria; por otra parte, en los consejos municipales a los cuales correspondieron elecciones con más de 20 paquetes electorales, a partir de las 08:00 horas del miércoles cinco de junio de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, y con base en los resultados obtenidos en las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo de cada municipio, las cuales fueron aprobadas por cada consejo municipal electoral, se procederá a realizar la asignación de regidurías

correspondientes a los setenta y un ayuntamientos y la no asignación de regidurías en un ayuntamiento del estado de Sonora, atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 265 y 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

1) Aconchi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Aconchi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 21 | | 22 |
| | 25 | | 27 |
| | 7 | | 7 |
| | 876 | | 225 |
| | 0 | | 163 |
| | 1,019 | | 876 |
| | 0 | | 367 |
| | 3 | | 132 |
| | 0 | | 132 |
| | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Judith Reyna del Carmen Icedo Quijada**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Aconchi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.










Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento establecido en el artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Aconchi, Sonora, representa un total de **1,999 votos** y se obtuvo de la definición

establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,999 |
| Se restan los votos nulos | 48 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,951 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 1.12% |
|  | 1.38% |
|  | 0.35% |
|  | 11.53% |
|  | 8.35% |
|  | 44.90% |
|  | 18.81% |
|  | 6.76% |
|  | 6.76% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el partido político **Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho

a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.


En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **Movimiento Ciudadano, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 **regiduría** pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado **Movimiento Ciudadano**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurias a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 876 | 58 | 818 | 1 | 818 | 818 |


Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 818. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|--|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado | |
|  | 818 | 818 | 1.00 | |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que Movimiento Ciudadano tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Aconchi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Aconchi, Sonora, las **dos regidurías son asignadas a Movimiento Ciudadano**.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

2) Agua Prieta

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Agua Prieta, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 8,449 |
|  | 1,513 |
|  | 472 |
|  | 1,174 |
|  | 406 |
|  | 17,770 |
|  | 536 |
|  | 120 |
|  | 34 |
|  | 10 |

| Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 8,705 |
|  | 1,757 |
|  | 672 |
|  | 3,909 |
|  | 2,843 |
|  | 1,174 |
|  | 6,398 |
|  | 2,310 |
|  | 2,310 |
|  | 406 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. José Manuel Quijada Lamadrid**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.



Que Agua Prieta, Sonora, es un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento establecido en el artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, representa un total de **31,550** votos y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votación total | 31,550 |
| Se restan los votos nulos | 925 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 141 |
| Se obtiene la votación total emitida | 30,484 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:





| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 28.55% |
|  | 5.76% |
|  | 2.20% |
|  | 12.82% |
|  | 9.32% |
|  | 3.85% |
|  | 20.98% |
|  | 7.57% |
|  | 7.57% |
|  | 1.22% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidaturas independientes que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



















En ese sentido, toda vez que solo existen cuatro regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son cuatro los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

3) Álamos

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Álamos, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 296 |  | 387 |
|  | 2,967 |  | 3,059 |
|  | 77 |  | 150 |
|  | 1,376 |  | 1,433 |
|  | 91 |  | 1,041 |
|  | 6,510 |  | 1,376 |
|  | 204 |  | 2,344 |
|  | 42 |  | 846 |
|  | 4 |  | 846 |
|  | 6 |  | 91 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Samuel Borbón Lara**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.







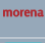



Que Álamos, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Álamos, Sonora, representa un total de **12,008 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 12,008 |
| Se restan los votos nulos | 434 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 11,573 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 3.34% |
|  | 26.43% |
|  | 1.29% |
|  | 12.38% |
|  | 8.99% |
|  | 11.88% |
|  | 20.25% |
|  | 7.31% |
|  | 7.31% |
|  | 0.78% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos

regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.








En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Álamos, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

4) Altar

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Altar, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 209 |
|  | 67 |
|  | 13 |
|  | 1,596 |
|  | 157 |
|  | 19 |
|  | 1,961 |
|  | 0 |
|  | 0 |
|  | 0 |
|  | 8 |
|  | 4 |
|  | 1 |
|  | 0 |

| Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 215 |
|  | 72 |
|  | 15 |
|  | 1,596 |
|  | 157 |
|  | 19 |
|  | 1,961 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Ángel Valenzuela Mendivil**, postulado por el partido político Morena.



Que Altar, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Altar, Sonora, representa un total de **4,137 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 4,137 |
| Se restan los votos nulos | 102 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 4,035 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 5.32% |
|  | 1.78% |
|  | 0.37% |
|  | 39.55% |
|  | 3.89% |
|  | 0.47% |
|  | 48.59% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México**; y como el partido político **Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



















En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Altar, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido del Trabajo**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

5) Arivechi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arivechi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 3 |  | 3 |
|  | 7 |  | 7 |
|  | 3 |  | 3 |
|  | 244 |  | 126 |
|  | 0 |  | 92 |
|  | 572 |  | 244 |
|  | 0 | morena | 206 |
|  | 0 |  | 74 |
|  | 0 |  | 74 |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Francisco Flores Robles**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.










Que Arivechi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arivechi, Sonora, representa un total de **849 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 849 |
| Se restan los votos nulos | 20 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 829 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 0.36% |
|  | 0.84% |
|  | 0.36% |
|  | 15.19% |
|  | 11.09% |
|  | 29.43% |
|  | 24.84% |
|  | 8.92% |
|  | 8.92% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es **Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **Movimiento Ciudadano, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 **regiduría** pendiente por asignar.


En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la

LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado **Movimiento Ciudadano**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 244 | 24 | 220 | 1 | 220 | 220 |

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 220. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.


| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 220 | 220 | 1.00 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que Movimiento Ciudadano tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.




















En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Arivechi, Sonora, se tiene que de la totalidad de

dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Arivechi, Sonora, las **dos regidurías son asignadas a Movimiento Ciudadano.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

6) Arizpe

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Arizpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 391 |  | 411 |
|  | 442 |  | 465 |
|  | 15 |  | 30 |
|  | 486 |  | 131 |
|  | 86 |  | 95 |
|  | 594 |  | 486 |
|  | 46 | morena | 214 |
|  | 11 |  | 77 |
|  | 0 |  | 77 |
|  | 1 |  | 86 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Dulce Griselda Alvarado Morales**, postulada por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.











Que Arizpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Arizpe, Sonora, representa un total de **2,123 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,123 |
| Se restan los votos nulos | 51 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,072 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 19.83% |
|  | 22.44% |
|  | 1.44% |
|  | 6.32% |
|  | 4.58% |
|  | 23.45% |
|  | 10.32% |
|  | 3.71% |
|  | 3.71% |
|  | 4.15% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Verde Ecologista**

de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense; y como la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Arizpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

7) Átil

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Átil, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|-------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
| | 4 |
| | 3 |
| | 0 |
| | 0 |
| | 292 |
| | 286 |

| Votación distribuida partido político | |
|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
| | 4 |
| | 3 |
| | 0 |
| | 63 |
| | 46 |
| morena | 103 |
| | 37 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Juan Francisco Calderón Méndez**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.

Que Átil, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Átil, Sonora, representa un total de **597 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 597 |
| Se restan los votos nulos | 12 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 585 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 0.68% |
|  | 0.51% |
|  | 0.00% |
|  | 10.76% |
|  | 7.86% |
|  | 17.60% |
|  | 6.32% |
|  | 6.32% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como el partido político local **Partido Sonorense**, obtuvo la mayoría de los votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.










En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Arizpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

8) Bacadéhuachi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacadéhuachi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con

los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 19 |  | 25 |
|  | 402 |  | 410 |
|  | 11 |  | 17 |
|  | 0 |  | 135 |
|  | 0 |  | 99 |
|  | 613 |  | 221 |
|  | 17 |  | 79 |
|  | 1 |  | 79 |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 2 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Alfonso Sierra Villaescusa**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.




Que Bacadéhuachi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, representa un total de **1,071 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votación total | 1,071 |
| Se restan los votos nulos | 6 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,065 |

En segundo término debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 2.34% |
|  | 38.49% |
|  | 1.59% |
|  | 12.67% |
|  | 9.29% |
|  | 20.75% |
|  | 7.41% |
|  | 7.41% |
|  | 0.00% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacadéhuachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |

9) Bacanora

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacanora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 297 | | 305 |
| | 10 | | 16 |
| | 3 | | 5 |
| | 0 | | 121 |
| | 0 | | 87 |
| | 548 | | 198 |
| | 7 | | 71 |
| | 9 | | 71 |
| | 0 | | |
| | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Nora Alicia Biebrich Duarte**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.









Que Bacanora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacanora, Sonora, representa un total de **889 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 889 |
| Se restan los votos nulos | 15 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 874 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 34.89% |
|  | 1.83% |
|  | 0.57% |
|  | 13.84% |
|  | 9.95% |
|  | 22.65% |
|  | 8.12% |
|  | 8.12% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacanora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |

10) Bacerac

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacerac, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 23 | | 36 |
| | 386 | | 400 |
| | 4 | | 11 |
| | 0 | | 108 |
| | 0 | | 79 |
| | 490 | | 177 |
| | 23 | | 63 |
| | 11 | | 63 |
| | 0 | | |
| | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Virgen Ignacia López Valenzuela**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.






Que Bacerac, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacerac, Sonora, representa un total de **938 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 938 |
| Se restan los votos nulos | 1 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 937 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 3.84% |
|  | 42.68% |
|  | 1.17% |
|  | 11.52% |
|  | 8.43% |
|  | 18.89% |
|  | 6.72% |
|  | 6.72% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son los partidos políticos **Acción Nacional y Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

11) Bacoachi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bacoachi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |  | 8 |
|  | 8 |  | 394 |
|  | 0 |  | 491 |
|  | 491 |  | 162 |
|  | 162 | | |
| morena | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Daniela María Gallego Gálvez**, postulada por el partido político Verde Ecologista de México.





Que Bacoachi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, representa un total de **1,078 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,078 |
| Se restan los votos nulos | 23 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,055 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 0.75% |
|  | 37.34% |
|  | 46.54% |
|  | 15.35% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como el partido político **Verde Ecologista de México**, obtuvo la mayoría de los votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

















En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bacoachi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

12) BÁCUM

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de BÁCUM, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 410 |  | 410 |
|  | 869 |  | 869 |
|  | 3,177 |  | 3,177 |
|  | 1,383 |  | 819 |
|  | 18 |  | 596 |
|  | 3,725 |  | 1,383 |
| | |  | 1,342 |
| | |  | 484 |
| | |  | 484 |
| | |  | 18 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Serge Enríquez Tolano**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.











Que BÁCUM, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bécum, Sonora, representa un total de **9,912 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 9,912 |
| Se restan los votos nulos | 325 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 5 |
| Se obtiene la votación total emitida | 9,582 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 4.27% |
|  | 9.06% |
|  | 33.15% |
|  | 8.54% |
|  | 6.21% |
|  | 14.43% |
|  | 14.00% |
|  | 5.05% |
|  | 5.05% |
|  | 0.18% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento**

Ciudadano; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora,** obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.














En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bácum, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano,** por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

13) Banámichi

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Banámichi, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 615 |  | 615 |
|  | 0 |  | 3 |
|  | 3 |  | 159 |
|  | 3 |  | 116 |
|  | 1 |  | 3 |
|  | 722 |  | 260 |
| | |  | 94 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Edna Patricia Serrano Peña**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.






Que Banámichi, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Banámichi, Sonora, representa un total de **1,371 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,371 |
| Se restan los votos nulos | 27 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,344 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 45.75% |
|  | 0.22% |
|  | 11.83% |
|  | 8.63% |
|  | 0.22% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Acción Nacional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el **Partido Acción Nacional, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 **regiduría** pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido Acción Nacional**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | |
|-----------------------------------|----------|----------|--------------|--------------|----------|
| Actor | 3% de | Votación | Regidurias a | Factor de | TOTAL |
| Político | votación | ajustada | repartir | distribución | votación |
| Votación | total | | | secundaria | ajustada |
| | | | | | |


Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 575. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|--|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado | |
|  | 575 | 575 | 1.00 | |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Acción Nacional tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.










En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bánamichi, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Bánamichi, Sonora, las **dos regidurías son asignadas al Partido Acción Nacional**.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

14) Baviácora

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Baviácora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 903 |
|  | 449 |
|  | 0 |
|  | 798 |
|  | 7 |
|  | 430 |

| Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 903 |
|  | 449 |
|  | 95 |
|  | 69 |
|  | 798 |
|  | 155 |
|  | 56 |
|  | 55 |
|  | 7 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jesús Francisco Martín Miranda Villa**, postulado por el partido político Acción Nacional.



Que Baviácora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Baviácora, Sonora, representa un total de **2,646 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,646 |
| Se restan los votos nulos | 58 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,587 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|--|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 34.90% |
|  | 17.35% |
|  | 3.67% |
|  | 2.66% |
|  | 30.84% |
|  | 5.99% |
|  | 2.16% |
|  | 2.12% |
|  | 0.27% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora;** y como el **Partido Acción Nacional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Baviácora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

15) Bavispe

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Bavispe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 9 |  | 12 |
|  | 415 |  | 419 |
|  | 2 |  | 2 |
|  | 0 |  | 142 |
|  | 0 |  | 102 |
|  | 642 |  | 232 |
|  | 1 |  | 83 |
|  | 6 |  | 83 |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Conrado Durazo Montaña**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Bavispe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y






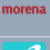


Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Bavispe, Sonora, representa un total de **1,085 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,085 |
| Se restan los votos nulos | 10 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,075 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 1.11% |
|  | 38.97% |
|  | 0.18% |
|  | 13.20% |
|  | 9.48% |
|  | 21.58% |
|  | 7.72% |
|  | 7.72% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de

ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.


En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **el Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 **regiduría** pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido Revolucionario Institucional**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votacion ajustada | Regidurias a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 419 | 32 | 387 | 1 | 387 | 387 |


Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 387. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 387 | 387 | 1.00 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.














Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Bavispe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Bavispe, Sonora, **las dos regidurías son asignadas al Partido Revolucionario Institucional.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

16) Benjamín Hill

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benjamín Hill, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 733 |  | 733 |
|  | 213 |  | 213 |
|  | 0 |  | 165 |
|  | 60 |  | 120 |
|  | 503 |  | 60 |
|  | 750 |  | 271 |
| | |  | 97 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Yessica Yuridia Barraza Celaya**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.




Que Benjamín Hill, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, representa un total de **2,324 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,324 |
| Se restan los votos nulos | 65 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,259 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 32.44% |
|  | 9.42% |
|  | 7.30% |
|  | |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

17) Caborca

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Caborca, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 3,159 | | 3,341 |
| | 3,425 | | 3,600 |
| | 465 | | 596 |
| | 878 | | 4,581 |
| | 480 | | 3,331 |
| | 20,820 | | 878 |
| | 348 | | 7,496 |
| | 108 | | 2,706 |
| | 23 | | 2,706 |
| | 9 | | 480 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Abraham David Mier Nogales**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.






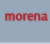


Que Caborca, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Caborca, Sonora, representa un total de **30,537 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 30,537 |
| Se restan los votos nulos | 818 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 4 |
| Se obtiene la votación total emitida | 29,715 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:





| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 11.24% |
|  | 12.11% |
|  | 2.00% |
|  | 15.41% |
|  | 11.20% |
|  | 2.95% |
|  | 25.22% |
|  | 9.10% |
|  | 9.10% |
|  | 1.61% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar cuatro regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.








En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Caborca, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una al Partido Acción Nacional, una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |








18) Cajeme

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cajeme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

Votación por partido político

| Actor Político | Total Votos |
|---|-------------|
|  | 14,431 |
|  | 22,595 |
|  | 2,762 |
|  | 14,584 |
|  | 3,953 |
|  | 102,111 |
|  | 2,264 |
| | 507 |

Votación distribuida partido político

| Actor Político | Total Votos |
|---|-------------|
|  | 15,478 |
|  | 23,634 |
|  | 3,585 |
|  | 22,465 |
|  | 16,338 |
|  | 14,584 |
|  | 36,760 |
| | 13,274 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Carlos Javier Lamarque Cano**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.









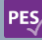

Que Cajeme, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cajeme, Sonora, representa un total de **167,169 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|----------------|
| Votacion total | 167,169 |
| Se restan los votos nulos | 3,755 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 69 |
| Se obtiene la votación total emitida | 163,345 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 9.47% |
|  | 14.46% |
|  | 2.19% |
|  | 13.75% |
|  | 10.00% |
|  | 8.92% |
|  | 22.50% |
|  | 8.12% |
|  | 8.12% |
|  | 2.42% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que los partidos políticos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, quienes cuentan cada uno con una **regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 3 **regidurías** pendientes por asignar.






En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la

LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:






Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 15,478 | 4,900 | 10,578 | 3 | 12,244 | 36,734 |
|  | 23,634 | 4,900 | 18,734 | 3 | 12,244 | 36,734 |
|  | 3,585 | 4,900 | -1,315 | 3 | 12,244 | 36,734 |
|  | 14,584 | 4,900 | 9,684 | 3 | 12,244 | 36,734 |
|  | 3,953 | 4,900 | -947 | 3 | 12,244 | 36,734 |

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 12,244. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 10,578 | 12,244 | 0.86 |
|  | 18,734 | 12,244 | 1.53 |
|  | -1,315 | 12,244 | -0.10 |
|  | 9,684 | 12,244 | 0.79 |
|  | -,947 | 12,244 | -0.07 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.



Ahora bien, en virtud de que están dos regidurías pendientes por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

Para poder determinar a qué partidos políticos se les asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional, tienen un resto de votos en cantidad de 18,734 y 10,578, respectivamente, por lo que se les deberán asignar una regiduría a cada partido político y, así completar la regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento Cajeme, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, le corresponden **dos al Partido Revolucionario Institucional, dos al Partido Acción Nacional, dos a Movimiento Ciudadano,**




una al Partido de la Revolución Democrática y una al partido político local Partido Sonorense.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

19) Cananea

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cananea, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 2,245 |
|  | 1,376 |
|  | 173 |
|  | 3,286 |
|  | 464 |
|  | 5,904 |
|  | 167 |
|  | 58 |
|  | 10 |
|  | 5 |

| Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 2,335 |
|  | 1,464 |
|  | 235 |
|  | 1,299 |
|  | 945 |
|  | 3,286 |
|  | 2,126 |
|  | 767 |
|  | 767 |
|  | 464 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Carmen Esmeralda González Tapia**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.







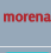

Que Cananea, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cananea, Sonora, representa un total de **14,086 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 14,086 |
| Se restan los votos nulos | 381 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 17 |
| Se obtiene la votación total emitida | 13,688 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:





| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 17.05% |
|  | 10.69% |
|  | 1.71% |
|  | 9.49% |
|  | 6.90% |
|  | 24.00% |
|  | 15.53% |
|  | 5.60% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.













En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar cuatro regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Cananea, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una a Movimiento Ciudadano y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

20) Carbó

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Carbó, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 14 |  | 14 |
|  | 35 |  | 35 |
|  | 735 |  | 735 |
|  | 146 |  | 296 |
|  | 19 |  | 216 |
|  | 1,345 |  | 146 |
| | |  | 485 |
| | |  | 174 |
| | |  | 174 |
| | |  | 19 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Sylvia Lenika Placencia Leal**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Carbó, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266, de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Carbó, Sonora, representa un total de **2,368 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se

obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,368 |
| Se restan los votos nulos | 74 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,294 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 0.61% |
|  | 1.52% |
|  | 32.04% |
|  | 12.90% |
|  | 9.41% |
|  | 6.36% |
|  | 21.14% |
|  | 7.58% |
|  | 7.58% |
|  | 0.83% |



Que el multicitado artículo 265 párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos





















regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Carbó, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

21) La Colorada

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de La Colorada, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 66 |  | 81 |
|  | 791 |  | 807 |
|  | 20 |  | 33 |
|  | 899 |  | 17 |
|  | 301 |  | 12 |
|  | 77 |  | 899 |
|  | 39 |  | 28 |
|  | 3 |  | 10 |
|  | 1 |  | 10 |
|  | 1 |  | 301 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Fernando Vidal Encinas**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.











Que La Colorada, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de La Colorada, Sonora, representa un total de **2,277 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,277 |
| Se restan los votos nulos | 79 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,198 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 3.68% |
|  | 36.71% |
|  | 1.50% |
|  | 0.77% |
|  | 0.54% |
|  | 40.90% |
|  | 1.27% |
|  | 0.45% |
|  | 0.45% |
|  | 13.69% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Movimiento Ciudadano y el Partido Sonorense**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.







En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de La Colorada, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político local Partido Sonorense.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

22) Cucurpe

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Cucurpe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 337 |
|  | 108 |
|  | 77 |
|  | 176 |
|  | 63 |
|  | 63 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Edgar Aarón Palomino Ayón**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Cucurpe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.


Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, representa un total de **824 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 824 |
| Se restan los votos nulos | 0 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 824 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de

ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 40.89% |
|  | 13.10% |
|  | 9.34% |
|  | 21.35% |
|  | 7.64% |
|  | 7.64% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido de la Revolución Democrática**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.


En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el **Partido de la Revolución Democrática, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 **regiduría** pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido de la Revolución Democrática**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 337 | 24 | 313 | 1 | 313 | 313 |


Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 313. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 313 | 313 | 1.00 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido de la Revolución Democrática tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.













Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, **las dos regidurías son asignadas al Partido de la Revolución Democrática.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

23) Cumpas

Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Pleno del Consejo General, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 314 |  | 407 |
|  | 770 |  | 867 |
|  | 73 |  | 152 |
|  | 1,375 |  | 1,375 |
|  | 0 |  | 1,002 |
|  | 1,002 |  | 1,002 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jesús Alberto Ojeda Castellanos**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que Cumpas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Cumpas, Sonora, representa un total de **3,937 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 3,937 |
| Se restan los votos nulos | 80 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 3,856 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 10.55% |
|  | 22.48% |
|  | 3.94% |
|  | 35.65% |
|  | 25.98% |
|  | 1.37% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



















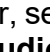
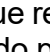
En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Cumpas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una a Movimiento Ciudadano.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

24) Divisaderos

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 1 |  | 1 |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 471 |  | 136 |
|  | 0 |  | 99 |
|  | 615 |  | 471 |
|  | 0 |  | 222 |
|  | 0 |  | 79 |
|  | 0 |  | 79 |
|  | 0 |  | 0 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Claudio Peralta Gracia**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.











Que Divisaderos, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, representa un total de **1,094 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,094 |
| Se restan los votos nulos | 7 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,087 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Actor Politico | % votación |
|---|------------|
|  | 0.00% |
|  | 0.09% |
|  | 0.00% |
|  | 12.51% |
|  | 9.10% |
|  | 43.33% |
|  | 20.42% |
|  | 7.26% |
|  | 7.26% |
|  | 0.00% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es **Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde**

Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.


En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **Movimiento Ciudadano, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado **Movimiento Ciudadano**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurias a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 471 | 32 | 439 | 1 | 439 | 439 |


Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 439. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 439 | 439 | 1.00 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que Movimiento Ciudadano tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.











En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, las **dos regidurías son asignadas a Movimiento Ciudadano**.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

25) Empalme

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 866 |
|  | 438 |
|  | 2,008 |
|  | 3,758 |
|  | 837 |
|  | 10,438 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 866 |
|  | 438 |
|  | 2,008 |
|  | 2,297 |
|  | 1,671 |
|  | 3,758 |
|  | 3,758 |
|  | 1,356 |
|  | 1,356 |
|  | 837 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Fuentes Aguilar**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.









Que Empalme, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Empalme, Sonora, representa un total de **18,989 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 18,989 |
| Se restan los votos nulos | 606 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 38 |
| Se obtiene la votación total emitida | 18,345 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:





| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 4.72% |
|  | 2.38% |
|  | 10.94% |
|  | 12.52% |
|  | 9.10% |
|  | 20.48% |
|  | 20.48% |
|  | 7.39% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar cuatro regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Empalme, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido de la Revolución Democrática, una a Movimiento Ciudadano y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

26) Etchojoa

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Etchojoa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 196 | | 229 |
| | 923 | | 954 |
| | 146 | | 177 |
| | 6,254 | | 2,768 |
| | 2,461 | | 2,013 |
| | 2,199 | | 6,254 |
| | 12,581 | | 4,530 |
| | 87 | | 1,635 |
| | 3 | | 1,635 |
| | 5 | | 2,461 |
| | 0 | | 2,199 |
| | 0 | | 0 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Arturo Robles Higuera**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Etchojoa, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, representa un total de **25,750 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 25,750 |
| Se restan los votos nulos | 863 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 32 |
| Se obtiene la votación total emitida | 24,855 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:





| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
| | 0.92% |
| | 3.83% |
| | 0.71% |
| | 11.13% |
| | 8.09% |
| | 25.16% |
| | 18.22% |
| | 6.57% |
| | 6.57% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense y el candidato independiente C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela;** y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora,** obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son tres los partidos políticos y un candidato independiente los que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Etchojoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de cuatro regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional, una a Movimiento Ciudadano, una al partido político local Partido Sonorense y una al candidato independiente C. Sebastián de Jesús Valenzuela Valenzuela**, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

27) Fronteras

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Fronteras, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 1,890 |
|  | 0 |
|  | 845 |
|  | 1,572 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 460 |
|  | 342 |
|  | 43 |
|  | 346 |
|  | 252 |
|  | 1,890 |
|  | 566 |
|  | 204 |
|  | 204 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Israel Quijada Hernández**, postulado por Movimiento Ciudadano.









Que Fronteras, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Fronteras, Sonora, representa un total de **4,408 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votación total | 4,408 |
| Se restan los votos nulos | 99 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 2 |
| Se obtiene la votación total emitida | 4,307 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 10.68% |
|  | 7.94% |
|  | 0.99% |
|  | 8.03% |
|  | 5.85% |
|  | 43.88% |
| morena | 13.14% |
|  | 4.73% |
|  | 4.73% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como **Movimiento Ciudadano**, obtuvo la mayoría de los votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Fronteras, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

28) Granados

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Granados, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|-------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
| | 16 |
| | 159 |
| | 4 |
| | 486 |
| | 2 |
| | 245 |
| | 3 |
| | 2 |
| | 0 |
| | 0 |

| Votación distribuida partido político | |
|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
| | 18 |
| | 161 |
| | 5 |
| | 54 |
| | 40 |
| | 486 |
| | 89 |
| | 31 |
| | 31 |
| | 2 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el C. **José Vinicio Durazo Durazo**, postulado por Movimiento Ciudadano.











Que Granados, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Granados, Sonora, representa un total de **933 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votación total | 933 |
| Se restan los votos nulos | 15 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 917 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 1.96% |
|  | 17.55% |
|  | 0.54% |
|  | 5.88% |
|  | 4.36% |
|  | 52.99% |
|  | 9.70% |
|  | 3.38% |
|  | 3.38% |
|  | 0.21% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.








En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Granados, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

29) Guaymas

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Guaymas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 7,042 |
|  | 6,191 |
|  | 1,270 |
|  | 4,130 |
|  | 2,889 |
|  | 35,405 |
|  | 915 |
|  | 162 |
|  | 36 |
|  | 15 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 7,446 |
|  | 6,585 |
|  | 1,600 |
|  | 7,790 |
|  | 5,665 |
|  | 4,130 |
| morena | 12,746 |
|  | 4,602 |
|  | 4,602 |
|  | 2,889 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Karla Córdova González**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.









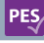

Que Guaymas, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Guaymas, Sonora, representa un total de **59,498 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 59,498 |
| Se restan los votos nulos | 1,399 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 44 |
| Se obtiene la votación total emitida | 58,055 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 12.82% |
|  | 11.34% |
|  | 2.75% |
|  | 13.41% |
|  | 9.75% |
|  | 7.11% |
|  | 21.95% |
|  | 7.92% |
|  | 7.92% |
|  | 4.97% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.






En ese sentido, tenemos que los partidos políticos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, quienes cuentan cada uno con una **regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 3 **regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:






Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 7,446 | 1,741 | 5,705 | 3 | 4,648 | 13,945 |
|  | 6,585 | 1,741 | 4,844 | 3 | 4,648 | 13,945 |
|  | 1,600 | 1,741 | -,141 | 3 | 4,648 | 13,945 |
|  | 4,130 | 1,741 | 2,389 | 3 | 4,648 | 13,945 |
|  | 2,889 | 1,741 | 1,148 | 3 | 4,648 | 13,945 |

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 4,648. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 5,705 | 4,648 | 1.22 |
|  | 4,844 | 4,648 | 1.04 |
|  | -,141 | 4,648 | -0.03 |
|  | 2,389 | 4,648 | 0.51 |
|  | 1,148 | 4,648 | 0.24 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que los Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional, tienen derecho a una regiduría adicional por el citado factor.






Ahora bien, en virtud de que está una regiduría pendiente por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

Para poder determinar a qué partidos políticos se les asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Acción Nacional, tiene




















un resto de votos en cantidad de 5,705, por lo que se le deberá asignar una regiduría al partido político y, así completar la regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento Guaymas, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, le corresponden **dos al Partido Acción Nacional, dos al Partido Revolucionario Institucional, dos a Movimiento Ciudadano, una al Partido de la Revolución Democrática y una al partido político local Partido Sonorense.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

30) Hermosillo

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 72,656 |  | 76,695 |
|  | 63,610 |  | 67,622 |
|  | 8,069 |  | 11,151 |
|  | 41,495 |  | 29,500 |
|  | 7,575 |  | 21,454 |
|  | 134,089 |  | 41,495 |
|  | 8,636 |  | 48,273 |
|  | 2,087 |  | 17,431 |
|  | 231 |  | 17,431 |
|  | 179 |  | 7,575 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez**, postulada por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que Hermosillo, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, representa un total de **347,321 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|----------------|
| Votacion total | 347,321 |
| Se restan los votos nulos | 8,421 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 273 |
| Se obtiene la votación total emitida | 338,627 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
| | 22.64% |
| | 19.96% |
| | 3.29% |
| | 8.71% |
| | 6.33% |
| | 12.25% |
| | 14.25% |
| | 5.14% |
| | 5.14% |
| | 2.23% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.




De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:

Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense** en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 29,500 | 10,158 | 19,342 | 1 | 112,053 | 112,053 |
|  | 21,454 | 10,158 | 11,296 | 1 | 112,053 | 112,053 |
|  | 41,495 | 10,158 | 31,337 | 1 | 112,053 | 112,053 |

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 112,053. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 19,342 | 112,053 | 0.17 |
|  | 11,296 | 112,053 | 0.10 |
|  | 31,337 | 112,053 | 0.27 |
|  | 38,115 | 112,053 | 0.34 |
|  | 7,273 | 112,053 | 0.06 |
|  | 7,273 | 112,053 | 0.06 |
|  | -2,583 | 112,053 | -0.02 |








Es decir, el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que ningún partido político tiene derecho a la regiduría adicional por el citado factor. Ahora bien, en virtud de que esta una regiduría pendiente por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

Para poder determinar a qué partido se le asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el partido político morena tiene un resto de votos en cantidad de 38,115 por lo que se le deberá asignar una regiduría y así completar la regiduría pendiente por asignar.

















En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el Ayuntamiento Nogales, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al

referido Ayuntamiento, le corresponden **dos al partido político Morena, una al Partido del Trabajo, una al Partido Verde Ecologista de México, una a Movimiento Ciudadano y una a los partidos políticos locales Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario y Partido Sonorense.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

31) Huachinera

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huachinera, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 61 |  | 82 |
|  | 258 |  | 280 |
|  | 8 |  | 27 |
|  | 0 |  | 36 |
|  | 399 |  | 26 |
|  | 161 |  | 58 |
|  | 54 |  | 21 |
|  | 6 |  | 20 |
|  | 0 |  | 399 |
|  | 2 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Samuel Dávila Ballesteros**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.

Que Huachinera, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huachinera, Sonora, representa un total de **969 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 969 |
| Se restan los votos nulos | 20 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 949 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 8.64% |
|  | 29.50% |
|  | 2.84% |
|  | 3.79% |
|  | 2.73% |
|  | 6.11% |
|  | 2.21% |
|  | 2.10% |
|  | 42.04% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como el partido político local **Partido Sonorense**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a ocho partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.



















En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Huachinera, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponden al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

32) Huásabas

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huásabas, Sonora,

mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 36 |  | 37 |
|  | 61 |  | 63 |
|  | 11 |  | 12 |
|  | 0 |  | 607 |
|  | 0 |  | 24 |
|  | 0 | | |
| morena | 0 | | |
|  | 607 | | |
|  | 0 | | |
|  | 24 | | |
|  | 3 | | |
|  | 1 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jesús Alberto Urquijo Ramírez**, postulado por el partido político local Nueva Alianza Sonora.

Que Huásabas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huásabas, Sonora, representa un total de **761 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 761 |
| Se restan los votos nulos | 18 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 743 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 4.97% |
|  | 8.47% |
|  | 1.61% |
|  | 81.69% |
|  | 3.23% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Sonorense**; y como el partido político local **Nueva Alianza Sonora** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que


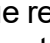
integrarán el ayuntamiento de Huásabas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

33) Huatabampo

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huatabampo, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 9,230 |
|  | 1,791 |
|  | 354 |
|  | 2,610 |
|  | 481 |
|  | 18,640 |
|  | 550 |
|  | 140 |
|  | 32 |
|  | 5 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 9,500 |
|  | 2,047 |
|  | 555 |
|  | 4,101 |
|  | 2,982 |
|  | 2,610 |
|  | 6,711 |
|  | 2,423 |
|  | 2,423 |
|  | 481 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Alberto Vázquez Valencia**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Huatabampo, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de











Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, representa un total de **34,734 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 34,734 |
| Se restan los votos nulos | 899 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 2 |
| Se obtiene la votación total emitida | 33,833 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 28.07% |
|  | 6.05% |
|  | 1.64% |
|  | 12.12% |
|  | 8.81% |
|  | 7.71% |
|  | 19.83% |
|  | 7.16% |
|  | 7.16% |
|  | 1.42% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que

obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen cuatro regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son cuatro los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.









En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Huatabampo, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano.**

Resultado final de asignación de regidurías por partido político

| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|---|------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

34) Huépac

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Huépac, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 280 |  | 298 |
|  | 125 |  | 140 |
|  | 6 |  | 12 |
|  | 1 |  | 134 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Gloria Rita Contreras López**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Huépac, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Huépac, Sonora, representa un total de **1,072 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,072 |
| Se restan los votos nulos | 9 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,063 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5%

por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 28.03% |
|  | 13.17% |
|  | 1.12% |
|  | 12.60% |
|  | 9.12% |
|  | 0.09% |
|  | 20.69% |
|  | 7.43% |
|  | 7.43% |
|  | 0.28% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.








En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Huépac, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

35) Ímuris

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Ímuris, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 460 |  | 460 |
|  | 1,479 |  | 1,479 |
|  | 24 |  | 24 |
|  | 0 |  | 1,335 |
|  | 1,335 |  | 1,291 |
|  | 1,291 |  | 769 |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jesús Leonardo García Acedo**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.







Que Ímuris, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Ímuris, Sonora, representa un total de **5,539 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votación total | 5,539 |
| Se restan los votos nulos | 160 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 21 |
| Se obtiene la votación total emitida | 5,358 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 8.58% |
|  | 27.60% |
|  | 0.44% |
|  | 24.91% |
|  | 24.09% |
|  | 14.35% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como el **Partido Revolucionario Institucional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las



















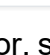

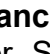
operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Ímuris, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Verde Ecologista de México y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

36) Magdalena de Kino

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Magdalena de Kino, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de votación por totalidad de las casillas y por partido político en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente.

| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|---|-------------|---|-------------|
|  | 5,482 |  | 5,683 |
|  | 1,180 |  | 1,374 |
|  | 195 |  | 350 |
|  | 134 |  | 420 |
|  | 0 |  | 305 |
|  | 3,931 |  | 134 |
|  | 1,905 |  | 686 |
|  | 424 |  | 247 |
|  | 98 |  | 247 |
|  | 20 |  | 3,931 |
|  | 8 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Francisco Arturo Duarte Valdez**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.









Que Magdalena de Kino, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, representa un total de **13,780 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 13,780 |
| Se restan los votos nulos | 403 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 13,377 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 42.48% |
|  | 10.27% |
|  | 2.61% |
|  | 3.13% |
|  | 2.28% |
|  | 1.00% |
| morena | 5.12% |
|  | 1.84% |
| PES | 1.84% |
|  | 29.38% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el

principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el candidato independiente el C. Omar Ortez Guerrero**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos y un candidato independiente les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar cuatro regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y el candidato independiente citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo, una al Partido Verde Ecologista de México, una al partido político Morena y una al candidato independiente Omar Ortez Guerrero**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

37) Mazatán Resultado Final de asignación de regidores por partido político

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Mazatán, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación secundaria | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|----------------|------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |

| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|----------------|-------------|----------------|-------------|
| | 60 | | 62 |
| | 2 | | 4 |
| | 1 | | 1 |
| | 365 | | 95 |
| | 421 | | 95 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Leobardo Paco Olgún**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Mazatán, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Mazatán, Sonora, representa un total de **1,309 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,309 |
| Se restan los votos nulos | 26 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,283 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de

ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 4.83% |
|  | 0.31% |
|  | 0.07% |
|  | 7.40% |
|  | 5.37% |
|  | 28.44% |
|  | 12.08% |
|  | 4.36% |
|  | 4.28% |
|  | 32.81% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Mazatán, Sonora, se tiene que de la totalidad de

dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

38) Moctezuma

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Moctezuma, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 983 |  | 1,109 |
|  | 400 |  | 524 |
|  | 29 |  | 123 |
|  | 16 |  | 319 |
|  | 40 |  | 232 |
|  | 1,449 |  | 16 |
|  | 271 |  | 522 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Francisco Arnaldo Monge Araiza**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que Moctezuma, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, representa un total de **3,323 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las**

candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votación total | 3,323 |
| Se restan los votos nulos | 60 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 2 |
| Se obtiene la votación total emitida | 3,261 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 34.00% |
|  | 16.06% |
|  | 3.77% |
|  | 9.78% |
|  | 7.11% |
|  | 0.49% |
|  | 16.00% |
|  | 5.76% |
|  | 5.76% |
|  | 1.23% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|--|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

39) Naco

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Naco, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 1,558 |  | 1,558 |
|  | 253 |  | 253 |
|  | 5 |  | 5 |
|  | 208 |  | 208 |
|  | 0 |  | 208 |
|  | 1,302 |  | 1,302 |
| morena | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. José Lorenzo Villegas Vázquez**, postulado por el partido Acción Nacional.






Que Naco, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Naco, Sonora, representa un total de **3,381 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 3,381 |
| Se restan los votos nulos | 50 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 5 |
| Se obtiene la votación total emitida | 3,326 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 46.84% |
|  | 7.60% |
|  | 0.15% |
|  | 6.25% |
|  | 39.14% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**; y como el **Partido Acción Nacional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





















En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Naco, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

40) Nácori Chico

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Nácori Chico, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 23 |  | 34 |
|  | 182 |  | 194 |
|  | 2 |  | 8 |
|  | 327 |  | 121 |
|  | 1 |  | 88 |
|  | 550 |  | 327 |
|  | 18 |  | 199 |
|  | 9 |  | 71 |
|  | 1 |  | 71 |
|  | 1 |  | 1 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Guillermo Amaya Córdova**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.











Que Nácori Chico, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, representa un total de **1,141 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,141 |
| Se restan los votos nulos | 27 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,114 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 3.05% |
|  | 17.41% |
|  | 0.71% |
|  | 10.86% |
|  | 7.89% |
|  | 29.35% |
|  | 17.86% |
|  | 6.37% |
|  | 6.37% |
|  | 0.08% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder











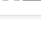
el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.










En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Nacorí Chico, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

41) Nacozari de García

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Nacozari de García, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 185 |
|  | 89 |
|  | 34 |
|  | 0 |
|  | 0 |
|  | 3,760 |
|  | 2,748 |
|  | 10 |
|  | 5 |
|  | 2 |
|  | 1 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 193 |
|  | 95 |
|  | 38 |
|  | 605 |
|  | 439 |
|  | 990 |
|  | 357 |
|  | 357 |
|  | 3,760 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el Candidato Independiente el **C. Pedro Morghen Rivera**.










Que Nacozari de García, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, representa un total de **6,995 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 6,995 |
| Se restan los votos nulos | 159 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 2 |
| Se obtiene la votación total emitida | 6,834 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 2.82% |
|  | 1.39% |
|  | 0.55% |
|  | 8.85% |
|  | 6.42% |
|  | 14.48% |
|  | 5.22% |
|  | 5.22% |
|  | 55.01% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como la planilla encabezada por el candidato independiente el **C. Pedro Morghen Rivera**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.




















En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

42) Navojoa

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Navojoa,

Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 3,302 |  | 3,475 |
|  | 4,999 |  | 5,166 |
|  | 985 |  | 1,121 |
|  | 7,516 |  | 9,900 |
|  | 2,347 |  | 7,199 |
|  | 44,996 |  | 7,516 |
|  | 346 | morena | 16,199 |
|  | 87 |  | 5,849 |
|  | 29 |  | 5,849 |
|  | 14 |  | 2,347 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jorge Alberto Elías Retes**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.











Que Navojoa, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Navojoa, Sonora, representa un total de **66,464 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 66,464 |
| Se restan los votos nulos | 1,810 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 33 |
| Se obtiene la votación total emitida | 64,621 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 5.37% |
|  | 7.99% |
|  | 1.73% |
|  | 15.32% |
|  | 11.14% |
|  | 11.63% |
|  | 25.06% |
|  | 9.05% |
|  | 9.05% |
|  | 3.63% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos y candidatura independiente que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense;** y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora,** obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.






En ese sentido, tenemos que los partidos políticos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense,** quienes cuentan cada uno con una **regiduría de representación por la asignación directa,** quedando 3 **regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:






Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurias a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 3,475 | 1,938 | 1,537 | 3 | 3,311 | 9,935 |
|  | 5,166 | 1,938 | 3,228 | 3 | 3,311 | 9,935 |
|  | 1,121 | 1,938 | -817 | 3 | 3,311 | 9,935 |
|  | 7,516 | 1,938 | 5,578 | 3 | 3,311 | 9,935 |
|  | 2,347 | 1,938 | 409 | 3 | 3,311 | 9,935 |

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 3,311. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|--|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado | |
|  | 1,537 | 3,311 | 0.46 | |
|  | 3,228 | 3,311 | 0.97 | |
|  | -,817 | 3,311 | -0.24 | |
|  | 5,578 | 3,311 | 1.68 | |
|  | 409 | 3,311 | 0.12 | |



En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que Movimiento Ciudadano tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que están dos regidurías pendientes por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.


Para poder determinar a qué partidos políticos se les asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos con más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que Movimiento Ciudadano y el Partido Revolucionario Institucional, tienen un resto de votos en cantidad de 5,578 y 3,228, respectivamente, por lo que se les deberán asignar una regiduría a cada partido político y, así completar la regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento Navojoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, le corresponden **tres al Movimiento Ciudadano, dos al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido Acción Nacional, una al Partido de la Revolución Democrática y una al partido político local Partido Sonorense.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |

43) Nogales

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 9,036 |  | 9,434 |
|  | 4,040 |  | 4,420 |
|  | 722 |  | 1,012 |
|  | 9,355 |  | 9,289 |
|  | 2,093 |  | 6,755 |
|  | 15,267 |  | 9,355 |
|  | 42,219 |  | 15,199 |
|  | 793 |  | 5,488 |
|  | 222 |  | 5,488 |
|  | 43 |  | 2,093 |
| | |  | 15,267 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Juan Francisco Gim Morales**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.












Que Nogales, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Nogales, Sonora, representa un total de **86,007 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 86,007 |
| Se restan los votos nulos | 2,163 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 44 |
| Se obtiene la votación total emitida | 83,800 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 11.25% |
|  | 5.27% |
|  | 1.20% |
|  | 11.08% |
|  | 8.06% |
|  | 11.16% |
|  | 18.13% |
|  | 6.54% |
|  | 6.54% |
|  | 2.49% |
|  | 18.21% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense y el candidato independiente el C. José de Jesús Báez Gálvez**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho

a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.






En ese sentido, tenemos que el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense y el candidato independiente el C. José de Jesús Báez Gálvez**, quienes cuentan cada uno con una regiduría de representación por la asignación directa, quedando **tres regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:






Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, Partido Sonorense y el candidato independiente el C. José de Jesús Báez Gálvez**, en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 9,434 | 2,514 | 6,920 | 3 | 9,333 | 27,999 |
|  | 4,420 | 2,514 | 1,906 | 3 | 9,333 | 27,999 |
|  | 9,355 | 2,514 | 6,841 | 3 | 9,333 | 27,999 |
|  | 2,093 | 2,514 | -,421 | 3 | 9,333 | 27,999 |
|  | 15,267 | 2,514 | 12,753 | 3 | 9,333 | 27,999 |

Es decir en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 9,333. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|--|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado | |
|  | 6,920 | 9,333 | 0.74 | |
|  | 1,906 | 9,333 | 0.20 | |
|  | 6,841 | 9,333 | 0.73 | |
|  | -,421 | 9,333 | -0.04 | |
|  | 12,753 | 9,333 | 1.36 | |





En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el candidato independiente el C. José de Jesús Báez Gálvez, tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.

Ahora bien, en virtud de que están dos regidurías pendientes por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

Para poder determinar a qué partidos políticos se les asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuales son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el candidato independiente y el Partido Acción Nacional, tienen un resto de votos en cantidad de 12,753 y 6,920, respectivamente, por lo que se les deberán asignar una regiduría a cada partido político y, así completar la regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento Nogales, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, le corresponden **dos al candidato independiente el C. José de Jesús Báez Gálvez, dos al Partido Acción Nacional, dos a Movimiento Ciudadano, una al Partido Revolucionario Institucional y una al partido político local Partido Sonorense.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

44) Ónavas

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Ónavas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 0 | | 0 |
| | 1 | | 1 |
| | 0 | | 0 |
| | 262 | | 47 |
| | 243 | | 33 |
| | 210 | | 262 |
| | 0 | | 76 |
| | 0 | | 27 |
| | 0 | | 27 |
| | 0 | | 243 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Verónica Valenzuela Avilés**, postulada por Movimiento Ciudadano.

Que Ónavas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Ónavas, Sonora, representa un total de **731 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento

correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 731 |
| Se restan los votos nulos | 15 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 716 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 0.00% |
|  | 0.13% |
|  | 0.00% |
|  | 6.56% |
|  | 4.60% |
|  | 36.59% |
|  | 10.61% |
|  | 3.77% |
|  | 3.77% |
|  | 33.93% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense**; y como el partido político **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a

participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Ónavas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al partido político Morena y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |

45) Opodepe

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Opodepe, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 382 | | 401 |
| | 168 | | 187 |
| | 12 | | 26 |
| | 94 | | 167 |
| | 8 | | 120 |
| | 755 | | 94 |
| | 44 | morena | 272 |
| | 8 | | 98 |
| | 0 | | 98 |
| | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Lorenzo Favián Santa María Brockman**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.



Que Opodepe, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Opodepe, Sonora, representa un total de **1,504 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,504 |
| Se restan los votos nulos | 32 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,471 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 27.26% |
|  | 12.71% |
|  | 1.76% |
|  | 11.35% |
|  | 8.15% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.










En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Opodepe, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

46) Oquitoa

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Oquitoa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 89 |  | 89 |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 0 |  | 3 |
|  | 245 |  | 1 |
|  | 10 | morena | 4 |
| | |  | 1 |
| | |  | 1 |
| | |  | 245 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Samuel Chaira Fedérico**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.

Que Oquitoa, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.








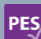

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, representa un total de **353 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las**

candidaturas NO registradas, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 353 |
| Se restan los votos nulos | 9 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 344 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|--|------------|
| Actor Político | % votación |
|  PAN | 0.00% |
|  PRI | 25.87% |
|  PRD | 0.00% |
|  PT | 0.87% |
|  VERDE | 0.29% |
|  morena | 1.16% |
|  alianza sonora | 0.29% |
|  PES | 0.29% |
|  PS SONORENSE | 71.22% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación es el **Partido Revolucionario Institucional**; y como el partido político local **Partido Sonorense**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.


En ese sentido, tenemos que el partido político que tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es **el Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con una regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 1 **regiduría** pendiente por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse una regiduría, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:


Factor de distribución secundaria

Al haber participado el **Partido Revolucionario Institucional**, en la asignación directa, es este quien tiene derecho a que se le asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurias a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 89 | 10 | 79 | 1 | 79 | 79 |


Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 79. Posteriormente se dividirá la votación ajustada del partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado |
|  | 79 | 79 | 1.00 |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Revolucionario Institucional tiene derecho a una regiduría adicional por el citado factor.



















Ahora bien, en virtud de que era una la regiduría pendiente por asignar y se distribuyeron todas conforme el factor multicitado, luego entonces tenemos que no restan regidurías por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Oquitoa, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, las **dos regidurías son asignadas al Partido Revolucionario Institucional**.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |

47) Pitiquito

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 261 |  | 290 |
|  | 638 |  | 669 |
|  | 29 |  | 44 |
|  | 1,041 |  | 300 |
|  | 615 |  | 217 |
|  | 1,362 |  | 1,041 |
|  | 46 |  | 491 |
|  | 28 |  | 177 |
|  | 0 |  | 177 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Janeth García Mazón**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.











Que Pitiquito, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, representa un total de **4,115 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 4,115 |
| Se restan los votos nulos | 94 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 4,021 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 7.21% |
|  | 16.63% |
|  | 1.09% |
|  | 7.46% |
|  | 5.39% |
|  | 25.88% |
|  | 12.21% |
|  | 4.40% |
|  | 1.40% |
|  | 15.88% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.








En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Pitiquito, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

48) Puerto Peñasco

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Puerto Peñasco, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 5,712 |  | 5,954 |
|  | 2,352 |  | 2,588 |
|  | 350 |  | 524 |
|  | 7,026 |  | 2,144 |
|  | 332 |  | 1,560 |
|  | 9,744 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Óscar Eduardo Castro Castro**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.











Que Puerto Peñasco, Sonora, un municipio cuya población excede de treinta mil habitantes pero no de cien mil, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta cuatro regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, representa un total de **26,798 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 26,798 |
| Se restan los votos nulos | 626 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 4 |
| Se obtiene la votación total emitida | 26,168 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 22.75% |
|  | 9.88% |
|  | 2.00% |
|  | 8.19% |
|  | 5.96% |
|  | 26.84% |
|  | 13.40% |
|  | 4.83% |
|  | 4.83% |
|  | 1.26% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son **el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen cuatro regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son cuatro los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional, una al Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

49) Quiriego

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Quiriego, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 6 | | 6 |
| | 8 | | 8 |
| | 5 | | 5 |
| | 720 | | 205 |
| | 1,040 | | 149 |
| | 929 | | 720 |
| | 0 | | 335 |
| | 0 | | 120 |
| | 0 | | 120 |
| | 0 | | 1,040 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Frendi Renato Flores Campos**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.











Que Quiriego, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Quiriego, Sonora, representa un total de **2,779 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,779 |
| Se restan los votos nulos | 71 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,708 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 0.22% |
|  | 0.29% |
|  | 0.18% |
|  | 7.57% |
|  | 5.50% |
|  | 26.58% |
|  | 12.37% |
|  | 4.43% |
|  | 4.43% |
|  | 38.40% |


Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza**

Sonora y Encuentro Solidario Sonora; y como el partido político local **Partido Sonorense**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.








En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.








En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Quiriego, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

50) Rayón

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Rayón, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 26 |
|  | 602 |
|  | 7 |
|  | 3 |
|  | 0 |
|  | 23 |
|  | 32 |
| | 6 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 41 |
|  | 616 |
|  | 17 |
|  | 6 |
|  | 4 |
|  | 3 |
| morena | 9 |
|  | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Alejandro Luis Grijalva Robles**, postulada por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que Rayón, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Rayón, Sonora, representa un total de **1,466 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,466 |
| Se restan los votos nulos | 55 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 711 |
| Se obtiene la votación total emitida | 700 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 5.85% |
|  | 88.00% |
|  | 2.42% |
|  | 0.85% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, por lo que no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que ninguno de los partidos políticos restantes (Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense) obtuvieron cuando menos el 1.5% de la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Rayón, Sonora, no es posible realizar la asignación de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 265, fracción I de la LIPEES, no es procedente la asignación de hasta dos regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente al ayuntamiento de Rayón, Sonora.

51) Rosario

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Rosario, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 24 | | 539 |
| | 0 | | 735 |
| | 1,314 | | 40 |
| | 1,846 | | 407 |
| | | | 296 |
| | | | 24 |
| | | | 665 |
| | | | 239 |
| | | | 239 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Gerardo Mendivil Valenzuela**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Rosario, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.










Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Rosario, Sonora, representa un total de **3,276 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|-------|
| Votación total | 3,276 |
| Se restan los votos nulos | 92 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 3,184 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de

representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 16.92% |
|  | 23.08% |
|  | 1.25% |
|  | 12.78% |
|  | 9.29% |
|  | 0.75% |
|  | 20.88% |
|  | 7.50% |
|  | 7.50% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Rosario, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

52) Sahuaripa

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Sahuaripa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 318 | | 363 |
| | 1,206 | | 1,253 |
| | 40 | | 78 |
| | 14 | | 197 |
| | 32 | | 143 |
| | 891 | | 14 |
| | 109 | | 321 |
| | 16 | | 115 |
| | 2 | | 115 |
| | 3 | | 32 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Luis Carlos Galindo Duarte**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Que Sahuaripa, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.










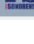
Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, representa un total de **2,716 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala

que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,716 |
| Se restan los votos nulos | 85 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,631 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 13.79% |
|  | 47.62% |
|  | 2.96% |
|  | 7.48% |
|  | 5.43% |
|  | 0.53% |
|  | 12.20% |
|  | 4.37% |
|  | 4.37% |
|  | 1.21% |


Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho

a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.






En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.





En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Sahuaripa, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

53) San Felipe de Jesús

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Felipe de Jesús, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 115 |
|  | 30 |
|  | 6 |
|  | 304 |
|  | 0 |
|  | 3 |
|  | 8 |

| Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 119 |
|  | 34 |
|  | 8 |
|  | 1 |
|  | 0 |
|  | 304 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Jesús Alberto Ballesteros Quiroga**, postulado por Movimiento Ciudadano.

Que San Felipe de Jesús, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, representa un total de **480 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 480 |
| Se restan los votos nulos | 12 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 468 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 25.42% |
|  | 7.26% |
|  | 1.70% |
|  | 0.21% |
|  | 0.00% |
|  | 64.95% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son **el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**; y como **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.












En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Felipe de Jesús, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

54) San Javier

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Javier, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |  | 320 |
|  | 320 |  | 30 |
|  | 0 |  | 22 |
|  | 75 |  | 75 |
|  | 0 |  | 49 |
|  | 136 |  | 18 |
| | |  | 17 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. José Alberto Alday Ayala**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.







Que San Javier, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Javier, Sonora, representa un total de **540 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 540 |
| Se restan los votos nulos | 9 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 531 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|--|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 60.26% |
|  | 5.64% |
|  | 4.14% |
|  | 14.12% |
|  | 9.22% |
|  | 3.38% |
|  | 3.20% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como el **Partido Revolucionario Institucional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Javier, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

55) San Luis Río Colorado

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 12,957 | | 13,634 |
| | 6,425 | | 7,085 |
| | 1,377 | | 1,899 |
| | 12,394 | | 6,103 |
| | 1,579 | | 4,439 |
| morena | 27,738 | | 12,394 |
| | 1,426 | morena | 9,986 |
| | 338 | | 3,605 |
| | 64 | | 3,605 |
| | 31 | | 1,579 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. César Iván Sandoval Gámez**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que San Luis Río Colorado, Sonora, un municipio cuya población excede de cien mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta ocho regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, representa un total de **66,544 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|---------------|
| Votacion total | 66,544 |
| Se restan los votos nulos | 1,924 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 291 |
| Se obtiene la votación total emitida | 64,329 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
| | 21.19% |
| | 11.01% |
| | 2.95% |
| | 9.48% |
| | 6.90% |
| | 19.26% |
| | 15.52% |
| | 5.60% |
| | 1.09% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.






En ese sentido, tenemos que los partidos políticos que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, quienes cuentan cada uno con una **regiduría de representación por la asignación directa**, quedando 3 **regidurías** pendientes por asignar.

En consecuencia, al estar pendiente de asignarse tres regidurías, se deberá proceder a la asignación por factor de distribución secundaria establecida en el artículo 265, fracción II de la LIPEES, lo anterior conforme los mecanismos matemáticos establecidos en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES; donde se tiene que al efectuar el cálculo para determinar el factor de distribución esta resulta lo siguiente:






Factor de distribución secundaria

Al haber participado los partidos políticos **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido Sonorense**, en la asignación directa, son éstos quienes tienen derecho a que se les asigne conforme el factor de distribución secundaria, para lo cual procederemos a efectuar el cálculo siguiente:

- I. En primer lugar se restarán a la votación de cada partido, el 3% de la votación total, el resultado será la votación ajustada.
- II. Se realizará la sumatoria de la votación ajustada de aquellos partidos que están participando en el factor de distribución secundaria.
- III. El factor de distribución secundaria se obtendrá de dividir el resultado de la sumatoria de votación ajustada entre el número total de regidurías pendientes de asignar.

| Factor de distribución secundaria | | | | | | |
|---|----------|----------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| Actor Político | Votación | 3% de votación total | Votación ajustada | Regidurías a repartir | Factor de distribución secundaria | TOTAL votación ajustada |
|  | 13,634 | 1,929 | 11,705 | 3 | 8,982 | 26,946 |
|  | 7,085 | 1,929 | 5,156 | 3 | 8,982 | 26,946 |
|  | 1,899 | 1,929 | -30 | 3 | 8,982 | 26,946 |
|  | 12,394 | 1,929 | 10,465 | 3 | 8,982 | 26,946 |
|  | 1,579 | 1,929 | -,350 | 3 | 8,982 | 26,946 |

Es decir, en el presente caso, el factor de distribución secundaria da la cantidad de 8,982. Posteriormente se dividirá la votación ajustada de cada partido entre el factor de distribución.

| Resultado del Factor de distribución secundaria | | | | |
|---|-------------------|-----------------------------------|-----------|--|
| Actor Político | Votación ajustada | Factor de distribución secundaria | Resultado | |
|  | 11,705 | 8,982 | 1.30 | |
|  | 5,156 | 8,982 | 0.57 | |
|  | -30 | 8,982 | 0.00 | |
|  | 10,465 | 8,982 | 1.16 | |
|  | -,350 | 8,982 | -0.03 | |

En relación con lo anterior, tenemos que el resultado del factor de distribución secundaria arroja como resultado que el Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano tienen derecho a una regiduría adicional cada uno por el citado factor.






Ahora bien, en virtud de que esta es una regiduría pendiente por asignar, luego entonces se procederá a aplicar el resto mayor, conforme lo señala la fracción III del artículo 265 de la LIPEES.

Para efectos de la asignación de la regiduría restante por el principio de resto mayor se estará a lo establecido en la fracción V, del artículo 266 de la LIPEES, en la cual se considerará el orden jerárquico descendente del resultado de la votación de los partidos que hubiesen participado en la designación por porcentaje de asignación mínimo.

Para poder determinar a qué partidos políticos se les asigna la regiduría por el resto mayor, tenemos que revisar cuáles son los partidos como más votos sobrantes, en el presente caso, tenemos que el Partido Acción Nacional, tiene un resto de votos en cantidad de 11,705, por lo que se les deberán asignar una





















regiduría a cada partido político y, así completar la regiduría pendiente por asignar.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento San Luis Río Colorado, Sonora, se tiene que de la totalidad de ocho regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, le corresponden **dos al Partido Acción Nacional, dos a Movimiento Ciudadano, dos a Partido Revolucionario Institucional, una al Partido de la Revolución Democrática y una al partido político local Partido Sonorense.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |
|  | 1 | 0 | 1 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 1 | 0 | 2 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

56) San Miguel de Horcasitas

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Miguel de Horcasitas, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 550 |  | 639 |
|  | 854 |  | 940 |
|  | 65 |  | 125 |
|  | 328 |  | 277 |
|  | 73 |  | 201 |
|  | 1,257 |  | 328 |
|  | 164 |  | 453 |
|  | 58 |  | 163 |
|  | 9 |  | 163 |
|  | 4 |  | 73 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Germán Gerardo Ochoa Esparza**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.











Que San Miguel de Horcasitas, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías por** el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, representa un total de **3,551 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 3,551 |
| Se restan los votos nulos | 174 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 15 |
| Se obtiene la votación total emitida | 3,362 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 19.00% |
|  | 27.95% |
|  | 3.71% |
|  | 8.23% |
|  | 5.97% |
|  | 9.75% |
|  | 13.47% |
|  | 4.84% |
|  | 4.84% |
|  | 2.17% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.



















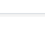


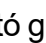
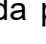
En ese sentido, tenemos que a siete partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Miguel de Horcasitas, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

57) San Pedro de la Cueva

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Pedro de la Cueva, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 109 |  | 129 |
|  | 447 |  | 466 |
|  | 10 |  | 21 |
|  | 1 |  | 3 |
|  | 906 |  | 3 |
|  | 13 |  | 1 |
|  | 33 |  | 5 |
|  | 16 |  | 5 |
|  | 1 |  | 5 |
|  | 0 |  | 5 |
| | |  | 5 |
| | |  | 1 |
| | |  | 906 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Alejandro Lameda Andrade**, postulada por el partido político local Partido Sonorense.











Que San Pedro de la Cueva, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, representa un total de **1,588 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,588 |
| Se restan los votos nulos | 52 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,536 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 8.39% |
|  | 30.33% |
|  | 1.36% |
|  | 0.19% |
|  | 0.19% |
|  | 0.06% |
|  | 0.32% |
|  | 0.06% |
|  | 0.06% |
|  | 58.98% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que el único partido político que obtuvo el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional**; y como el partido político local **Partido Sonorense** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar





















desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Pedro de la Cueva, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

58) Santa Ana

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Santa Ana, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 1,333 |  | 1,333 |
|  | 2,598 |  | 2,598 |
|  | 32 |  | 32 |
|  | 60 |  | 356 |
|  | 27 |  | 258 |
|  | 1,432 |  | 60 |
|  | 149 |  | 582 |
|  | 1,614 |  | 209 |
| | |  | 209 |
| | |  | 27 |
| | |  | 1,432 |
| | |  | 149 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Javier Francisco Moreno Dávila**, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.













Que Santa Ana, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, representa un total de **7,528 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 7,528 |
| Se restan los votos nulos | 276 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 7 |
| Se obtiene la votación total emitida | 7,245 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 18.39% |
|  | 35.85% |
|  | 0.44% |
|  | 4.91% |
|  | 3.56% |
|  | 0.82% |
|  | 8.03% |
|  | 2.88% |
|  | 2.88% |
|  | 0.37% |
|  | 19.76% |
|  | 2.05% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y los candidatos independientes los C.C. Agustín Rodríguez Serrato y Gerardo Leyva Gonzalez;** y como el **Partido Revolucionario Institucional** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a seis partidos políticos y dos candidaturas independientes, les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos y candidaturas independientes citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al candidato independiente el C. Agustín Rodríguez Serrato,** por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

59) Santa Cruz

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz, Sonora,

mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 168 | | 182 |
| | 50 | | 63 |
| | 22 | | 33 |
| | 300 | | 42 |
| | 0 | | 31 |
| | 190 | | 300 |
| | 30 | | 69 |
| | 5 | | 24 |
| | 2 | | 24 |
| | 1 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Alma Guadalupe Téllez Salomón**, postulada por Movimiento Ciudadano.










Que Santa Cruz, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, representa un total de **804 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votación total | 804 |
| Se restan los votos nulos | 35 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 768 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 23.69% |
|  | 8.20% |
|  | 4.29% |
|  | 5.46% |
|  | 4.03% |
|  | 39.06% |
|  | 8.98% |
|  | 3.12% |
|  | 3.12% |


Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a ocho partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las
















operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Santa Cruz, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignacion directa | Regidores asignacion factor secundario | Regidores asignacion resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

60) Sáric

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Sáric, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 276 |  | 305 |
|  | 94 |  | 121 |
|  | 3 |  | 29 |
|  | 0 | morena | 500 |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |
| morena | 500 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 75 | | |
|  | 5 | | |
|  | 2 | | |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Edgardo Valenzuela Quiroz**, postulado por el partido político Morena.


Que Sáric, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento de Sáric, Sonora, representa un total de **970 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 970 |
| Se restan los votos nulos | 15 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 955 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 31.93% |
|  | 12.67% |
|  | 3.03% |
| morena | 52.35% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que

obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**; y como el **partido político Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





















En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Sáric, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido de la Revolución Democrática**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

61) Soyopa

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Soyopa, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 114 |  | 120 |
|  | 72 |  | 76 |
|  | 10 |  | 12 |
|  | 838 |  | 8 |
|  | 397 |  | 6 |
|  | 36 |  | 838 |
|  | 7 |  | 13 |
|  | 3 |  | 5 |
|  | 1 |  | 4 |
|  | 1 |  | 397 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Paulette Encinas Miranda**, postulada por Movimiento Ciudadano.

Que Soyopa, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.











Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Soyopa, Sonora, representa un total de **1,529 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,529 |
| Se restan los votos nulos | 50 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,479 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5%

por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 8.11% |
|  | 5.13% |
|  | 0.81% |
|  | 0.54% |
|  | 0.40% |
|  | 56.65% |
|  | 0.87% |
|  | 0.33% |
|  | 0.27% |
|  | 26.84% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Sonorense**; y como **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a tres partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que

integrarán el ayuntamiento de Soyopa, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

62) Suaqui Grande

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Suaqui Grande, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 676 |  | 676 |
|  | 0 |  | 1 |
|  | 1 |  | 133 |
|  | 0 |  | 96 |
|  | 1 |  | 217 |
|  | 602 |  | 78 |
| | |  | 78 |
| | |  | 1 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Gildardo Olivarría Ruiz** postulado por el Partido Acción Nacional.









Que Suaqui Grande, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, representa un total de **1,289 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,289 |
| Se restan los votos nulos | 9 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,280 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 52.81% |
|  | 0.07% |
|  | 10.39% |
|  | 7.50% |
|  | 16.95% |
|  | 6.09% |
|  | 6.09% |
|  | 0.07% |


Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como el **Partido Acción Nacional** obtuvo la mayoría de

votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
















En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Suaqui Grande, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

63) Tepache

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tepache, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 368 |  | 368 |
|  | 238 |  | 238 |
|  | 3 |  | 92 |
|  | 0 |  | 66 |
|  | 417 |  | 3 |
| | | morena | 151 |
| | |  | 54 |
| | |  | 54 |
| | |  | 0 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Juan Carlos Moreno Moreno**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que Tepache, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Tepache, Sonora, representa un total de **1,043 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,043 |
| Se restan los votos nulos | 17 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,026 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
| | 0.00% |
| | 35.86% |
| | 23.19% |
| | 8.96% |
| | 6.43% |
| | 0.29% |
| | 14.71% |
| | 5.26% |
| | 5.26% |
| | 0.00% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática**; y como la **candidatura común** integrada por los **partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.


















En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Tepache, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una al Partido de la Revolución Democrática.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

64) Trincheras

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Trincheras, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 30 |  | 34 |
|  | 186 |  | 193 |
|  | 2 |  | 6 |
|  | 0 |  | 768 |
|  | 0 | | |
|  | 0 | | |
| morena | 0 | | |
|  | 0 | | |
|  | 768 | | |
|  | 0 | | |
|  | 13 | | |
|  | 1 | | |
|  | 0 | | |
|  | 1 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Rafael Murrieta Mata**, postulado por el partido político local Encuentro Solidario Sonora.





Que Trincheras, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Trincheras, Sonora, representa un total de **1,030 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,030 |
| Se restan los votos nulos | 28 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,001 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 3.39% |
|  | 19.28% |
|  | 0.59% |
|  | 76.72% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son **el Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional**; y como el partido político local **Encuentro Solidario Sonora**, obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.




















En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Trincheras, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**.

Resultado Final de asignación de regidores por partido político

| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

65) Tubutama

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Tubutama, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 252 |  | 267 |
|  | 49 |  | 62 |
|  | 6 |  | 14 |
|  | 0 |  | 9 |
|  | 481 |  | 6 |
|  | 40 |  | 15 |
|  | 22 |  | 5 |
|  | 12 |  | 5 |
|  | 2 |  | 481 |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Irabien Núñez Montoya**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.

Que Tubutama, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.



Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Tubutama, Sonora, representa un total de **924 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se

obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|------------|
| Votacion total | 924 |
| Se restan los votos nulos | 60 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 864 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 30.90% |
|  | 7.17% |
|  | 1.62% |
|  | 1.04% |
|  | 0.69% |
|  | 1.73% |
|  | 0.57% |
|  | 0.57% |
|  | 55.67% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Morena**; y como el partido político local **Partido Sonorense** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Tubutama, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |
| | 1 | 0 | 0 | 1 |

66) Ures

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Ures, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|-------------------------------|-------------|---------------------------------------|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
| | 1,277 | | 1,388 |
| | 794 | | 895 |
| | 450 | | 546 |
| | 64 | | 578 |
| | 20 | | 420 |
| | 2,626 | | 64 |
| | 227 | | 946 |
| | 37 | | 341 |
| | 31 | | 341 |
| | 13 | | 20 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Héctor Gastón Rodríguez Galindo**, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Sonora” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.











Que Ures, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Ures, Sonora, representa un total de **5,870 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 5,870 |
| Se restan los votos nulos | 223 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 108 |
| Se obtiene la votación total emitida | 5,539 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 25.05% |
|  | 16.15% |
|  | 9.85% |
|  | 10.43% |
|  | 7.58% |
|  | 1.15% |
|  | 17.07% |
|  | 6.15% |
|  | 6.15% |
|  | 0.36% |


Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como la **coalición “Fuerza y corazón por Sonora”** integrada por los partidos políticos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, obtuvieron la mayoría de votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.



















En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Ures, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al**

partido político Morena, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

67) Villa Hidalgo

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Villa Hidalgo, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 1 |  | 1 |
|  | 1 |  | 1 |
|  | 1 |  | 1 |
|  | 746 |  | 116 |
|  | 0 |  | 84 |
|  | 526 |  | 746 |
|  | 0 | morena | 190 |
|  | 0 |  | 68 |
|  | 0 |  | 68 |
|  | 0 | | |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Francisco Javier Campa Durazo**, postulado por Movimiento Ciudadano.










Que Villa Hidalgo, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, representa un total de **1,299 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,299 |
| Se restan los votos nulos | 24 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,275 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|---------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 0.07% |
|  | 0.07% |
|  | 0.07% |
|  | 9.09% |
|  | 6.58% |
|  | 58.50% |
|  | 14.90% |
|  | 5.33% |
|  | 5.33% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como **Movimiento Ciudadano** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Villa Hidalgo, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido del Trabajo y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

68) Villa Pesqueira

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Villa Pesqueira, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |
|  | 3 |
|  | 38 |
|  | 705 |
|  | 0 |
|  | 967 |

| Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 0 |
|  | 3 |
|  | 38 |
|  | 213 |
|  | 155 |
|  | 705 |
| morena | 349 |
|  | 125 |
| | 125 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Francisca Icela Córdova Gálvez**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.








Que Villa Pesqueira, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del Ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, representa un total de **1,727 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 1,727 |
| Se restan los votos nulos | 14 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 1,713 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 0.00% |
|  | 0.17% |
|  | 2.21% |
|  | 12.43% |
|  | 9.04% |
|  | 41.15% |
| morena | 20.37% |
|  | 7.29% |
| PES | 7.29% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





















En ese sentido, toda vez que solo existen dos regidurías de representación proporcional por asignar y solamente son dos los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación, no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Villa Pesqueira, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional, que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido de la Revolución Democrática y una a Movimiento Ciudadano.**

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

69) Yécora

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Yécora, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 79 |  | 122 |
|  | 1,053 |  | 1,100 |
|  | 19 |  | 52 |
|  | 18 |  | 326 |
|  | 103 |  | 237 |
|  | 1,480 |  | 18 |
|  | 82 |  | 533 |
|  | 28 |  | 192 |
|  | 4 |  | 192 |
|  | 9 |  | 103 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Diana Zuleth Ruiz Acuña**, postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.







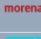



Que Yécora, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Yécora, Sonora, representa un total de **2,958 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 2,958 |
| Se restan los votos nulos | 83 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 2,875 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|--|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 4.24% |
|  | 38.26% |
|  | 1.80% |
|  | 11.33% |
|  | 8.24% |
|  | 0.62% |
|  | 18.53% |
|  | 6.67% |
|  | 6.67% |
|  | 3.58% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Sonorense**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las

operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Yécora, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Acción Nacional y una al Partido Revolucionario Institucional**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

70) Gral. Plutarco Elías Calles

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | |
|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 859 |
|  | 2,068 |
|  | 870 |
|  | 2,043 |

| Votación distribuida partido político | |
|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos |
|  | 305 |
|  | 523 |
|  | 42 |
|  | 450 |
|  | 327 |
|  | 859 |
|  | 736 |
|  | 265 |
|  | 265 |
|  | 2,068 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Uriel López Ríos**, postulado por el partido político local Partido Sonorense.











Que Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, representa un total de **5,984 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 5,984 |
| Se restan los votos nulos | 144 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 5,840 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:


| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 5.22% |
|  | 8.95% |
|  | 0.71% |
|  | 7.70% |
|  | 5.59% |
|  | 14.70% |
|  | 12.60% |
|  | 4.53% |
|  | 4.53% |
|  | 35.41% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**; y como el partido político local **Partido Sonorense** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





















En ese sentido, tenemos que a ocho partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Gral. Plutarco Elías Calles, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde a Movimiento Ciudadano y una al partido político Morena**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
| morena | 1 | 0 | 0 | 1 |

71) Benito Juárez

Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de Benito Juárez, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|--|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 33 |  | 33 |
|  | 1,249 |  | 1,249 |
|  | 27 |  | 27 |
|  | 522 |  | 522 |
|  | 56 |  | 56 |
|  | 577 |  | 577 |
|  | 2,808 |  | 2,808 |
|  | 0 |  | 0 |
|  | 2,586 |  | 2,586 |
|  | 1,571 |  | 1,571 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por la **C. Edna Sofía Rascón Luzanilla**, postulada por el partido político Morena.










Que Benito Juárez, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, representa un total de **9,883 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 9,883 |
| Se restan los votos nulos | 454 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 0 |
| Se obtiene la votación total emitida | 9,429 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:



| Porcentaje de votación por partido político | |
|--|------------|
| Actor Político | % votación |
|  | 0.34% |
|  | 13.24% |
|  | 0.28% |
|  | 5.53% |
|  | 0.59% |
|  | 6.11% |
|  | 29.78% |
|  | 27.42% |
|  | 16.66% |

Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Encuentro Solidario Sonora y Partido Sonorense**; y como el **partido político Morena** obtuvo la mayoría de votos en la elección, no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





















En ese sentido, tenemos que a cinco partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de Benito Juárez, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al partido político local Encuentro Solidario y una al partido político local Partido Sonorense**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

72) San Ignacio Río Muerto

Con fecha tres de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión especial de cómputo municipal en el Consejo Municipal Electoral de San Ignacio Río Muerto, Sonora, mediante la cual se obtuvo el Acta Final de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en dicho municipio, de acuerdo con lo siguiente:

| Votación por partido político | | Votación distribuida partido político | |
|---|-------------|---|-------------|
| Actor Político | Total Votos | Actor Político | Total Votos |
|  | 142 |  | 181 |
|  | 1,953 |  | 1,998 |
|  | 108 |  | 141 |
|  | 1,377 |  | 542 |
|  | 75 |  | 394 |
|  | 2,464 |  | 1,377 |
|  | 79 |  | 888 |
|  | 23 |  | 320 |
|  | 3 |  | 320 |
|  | 12 |  | 75 |

De lo anterior, se advierte que la planilla que resultó ganadora fue la encabezada por el **C. Abel González Ambriz**, postulado por la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora.

Que San Ignacio Río Muerto, Sonora, es un municipio cuya población no excede de treinta mil habitantes, según lo establece el artículo 30 de la Ley de Gobierno











y Administración Municipal, este municipio podrá tener **hasta dos regidurías** por el principio de representación proporcional.

Para la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional se observará el procedimiento en términos del artículo 266 de la LIPEES, conforme a lo siguiente:

Primeramente, la votación total emitida en la elección del ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, representa un total de **6,398 votos** y se obtuvo de la definición establecida en el artículo 266, fracción I de la LIPEES, la cual señala que se obtendrá la votación total emitida en la elección del ayuntamiento correspondiente, **sin tomar en cuenta los votos nulos y los votos de las candidaturas NO registradas**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

| | |
|---|--------------|
| Votacion total | 6,398 |
| Se restan los votos nulos | 161 |
| Se restan los votos candidatos NO registrados | 1 |
| Se obtiene la votación total emitida | 6,236 |

En segundo término, debe establecerse cuáles son los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en términos del citado artículo 265 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar que partidos políticos obtuvieron el 1.5% por ciento o más de la votación total válida emitida en la elección de ayuntamientos del estado de Sonora, deben realizarse las operaciones matemáticas conforme a lo siguiente:

| Porcentaje de votación por partido político | |
|---|------------|
| Actor Politico | % votación |
|  | 2.90% |
|  | 32.03% |
|  | 2.26% |
|  | 8.69% |
|  | 6.31% |
|  | 22.08% |
|  | 14.23% |
|  | 5.13% |
|  | 5.13% |
|  | 1.20% |



Que el multicitado artículo 265, párrafo sexto, fracciones I y II de la LIPEES, establece que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, todos los partidos políticos que obtengan, cuando menos, el 1.5% de la votación total emitida en la elección de

ayuntamientos que corresponda; y el partido político de que se trate no hubiere alcanzado mayoría de votos en la elección municipal correspondiente.

De lo anterior, se desprende que los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje mínimo de asignación son el **Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**; y como la **candidatura común** integrada por los partidos políticos **Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora**, obtuvieron la mayoría de los votos en la elección, no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, tenemos que a cuatro partidos políticos les correspondería la asignación por haber obtenido el porcentaje mínimo de la votación total válida emitida, pero al tomar en cuenta que únicamente se deben asignar dos regidurías por el principio de representación proporcional para el citado municipio, se deberá considerar el orden jerárquico descendente del resultado de votación de los partidos políticos citados anteriormente, por lo que al exceder el número de regidurías por asignar no es necesario continuar desarrollando las operaciones establecidas en las fracciones II, III, IV y V del artículo 266 de la LIPEES.

En consecuencia, y una vez realizados los cálculos de la fórmula electoral de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que integrarán el ayuntamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, se tiene que de la totalidad de dos regidurías por el principio de representación proporcional que corresponden al referido ayuntamiento, **una le corresponde al Partido Revolucionario Institucional y una a Movimiento Ciudadano**, por haber obtenido la votación más alta, como se estableció previamente.

| Resultado Final de asignación de regidores por partido político | | | | |
|---|------------------------------|--|----------------------------------|-------------------|
| Actor Político | Regidores asignación directa | Regidores asignación factor secundario | Regidores asignación resto mayor | Regidores Totales |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |
|  | 1 | 0 | 0 | 1 |

37. Que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante lo resuelto en el expediente SUP-REC-1715/2018 y acumulado, estableció en concordancia con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación, por lo que resolvió abandonar la tesis de jurisprudencia 47/2016, en los términos siguientes:

“Abandono de la tesis de jurisprudencia 47/2016

Como se expuso previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre, estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.**

Asimismo, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

En razón de lo expuesto, se abandona la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior identificada con la clave 47/2016, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.**

Por lo anterior, y de conformidad con lo estipulado por el Pleno de la citada Sala Superior, este Consejo General determina que no resulta necesario realizar la verificación de la sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los setenta y dos Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

38. PARIDAD Y ALTERNANCIA DE GÉNERO EN LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS FÓRMULAS DE REGIDURÍAS ASIGNADAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

En cuanto a la paridad y alternancia de género en la designación de las personas que integrarán las fórmulas de regidurías asignadas por el principio de representación proporcional en los setenta y un ayuntamientos del estado de Sonora, en primer término, se tiene que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la jurisprudencia 9/2021, la cual cita lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de

elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.”

Por su parte, la mencionada Sala Superior, en la jurisprudencia 10/2021, estableció el siguiente criterio:

“PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a dismantlar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.”

En dicho sentido, la Sala Superior mediante los criterios antes citados, ha determinado que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales, acciones afirmativas y reglas específicas en la materia, que estime necesarios para hacer efectivo y concreto el principio de paridad de género. Asimismo, establece que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres.

39. Ahora bien, en los municipios de Álamos, Altar, BÁCUM, Benito Juárez, General Plutarco Elías Calles y Quiriego, Sonora, tenemos que tomando en cuenta la regiduría étnica, su integración es de cuatro personas del género masculino y dos personas del género femenino en cada uno, por lo que, al haber una mayoría de integrantes que corresponden al género masculino y para garantizar la paridad y equilibrio en la integración de dichos ayuntamientos, los partidos políticos a los que les corresponden regidurías por el principio de representación proporcional, deberán designar indistintamente personas del género femenino.

En términos de lo anterior, este Consejo General debe garantizar la conformación paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, respetando la alternancia de género en la integración de los mismos, para lo cual, se propone requerir a los partidos políticos y, en su caso, a las candidaturas independientes, a quienes les correspondan regidurías por el principio de representación proporcional, para que en un plazo de cinco días siguientes a la notificación del presente Acuerdo, realicen las designaciones de las personas que ocuparán dichos cargos, debiendo cumplir con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y los criterios referidos en el considerando anterior.

Para efectos de lo anterior, los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, deberán tomar en cuenta las integraciones de las planillas de ayuntamientos que resultaron electas por el principio de mayoría relativa en el presente proceso electoral ordinario local 2023-2024 en términos del **Anexo 2** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior mediante la jurisprudencia 10/2021 antes citada, y con el objetivo de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, en el caso de que a un partido político o candidatura independiente, le corresponda designar regidurías por el principio de representación proporcional a personas del género masculino, pero su intención sea designar a una fórmula compuesta por personas pertenecientes al género femenino, dicha designación será procedente.

Asimismo, deberán tomar en cuenta los géneros asignados a las regidurías étnicas, aprobados mediante Acuerdo CG95/2023 *“Por el que se aprueba el dictamen técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos referente al mecanismo para garantizar la paridad de género en la designación de regidurías étnicas del estado de Sonora en el proceso electoral local 2023-2024, derivado del resultado de la consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas”*, conforme a lo siguiente:

| Etnia | Ayuntamiento | Género de la persona designada como regidora étnica derivado del proceso electoral 2020-2021 | Género que corresponderá designar conforme usos y costumbres en proceso electoral 2023-2024, para cumplir con alternancia de género |
|----------------|-------------------------------|--|---|
| Guarijío | Álamos | Masculino | Femenino |
| Tohono O'otham | Altar | Femenino | Masculino |
| Kikapú | Bacerac | Femenino | Masculino |
| Yaqui | Bácum | Masculino | Femenino |
| Mayo | Benito Juárez | Masculino | Femenino |
| Yaqui | Cajeme | Masculino | Femenino |
| Tohono O'otham | Caborca | Masculino | Femenino |
| Mayo | Etchojoa | Femenino | Masculino |
| Yaqui | Guaymas | Masculino | Femenino |
| Mayo | Hutabampo | Masculino | Femenino |
| Seri | Hermosillo | Masculino | Femenino |
| Mayo | Navojoa | Masculino | Femenino |
| Tohono O'otham | General Plutarco Elías Calles | Femenino | Masculino |
| Seri | Pitiquito | Femenino | Masculino |
| Tohono O'otham | Puerto Peñasco | Masculino | Femenino |
| Yaqui | San Ignacio Río Muerto | Masculino | Femenino |
| Cucapáh | San Luis Río Colorado | Femenino | Masculino |
| Guarijíos | Quiriego | Femenino | Masculino |
| Pima | Yécora | Masculino | Femenino |

40. Una vez que hubieren sido presentadas las propuestas de designación por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, este Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizará un análisis para efectos de verificar si se cumple con lo señalado en el artículo 266 de la LIPEES, respecto a la paridad de género en la integración total de cada uno de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, y en caso de advertir un **desequilibrio**, el Secretario Ejecutivo requerirá a los partidos políticos o candidaturas independientes que no cumplan con dicha determinación a efecto de que en un plazo de **tres días** presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente hasta lograr un equilibrio y la integración paritaria de los 72 Ayuntamientos del estado de Sonora, lo anterior atendiendo al procedimiento establecido en el referido artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES, siguiente:

- Se deberán identificar los géneros que integran el ayuntamiento, con el objetivo de advertir cuántos de sus integrantes son del género masculino y cuántos son del género femenino. Lo anterior con el fin de identificar si existe desequilibrio en materia del principio de paridad de género, por lo que, una vez realizado lo anterior, se podrá advertir, cuántos integrantes son los necesarios para equilibrar los géneros y proceder a su asignación.
- Para proceder a la asignación por razón de género, se enumerará los partidos políticos, que participaron en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de menor a mayor porcentaje de votación válida emitida, y una vez realizado lo anterior, se asignarán los integrantes del ayuntamiento del género necesario en el orden antes señalado hasta empatar los géneros.
- Si después de realizar lo anterior, aún quedaran regidurías por el principio de representación proporcional, éstas se asignarán de manera alternada hasta que el ayuntamiento se encuentre conformado en total paridad de género de sus integrantes.

Procedimiento para la verificación de la 3 de 3 contra la violencia de género

41. En dichos términos, con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132. La reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX, del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

“IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;”

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato **(F9)**, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 *“Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos”*.

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado *“Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos”*.

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a planillas de ayuntamientos presentados por cada uno de los partidos políticos, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido **F9**, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al *Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024*, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficios dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas

postuladas a los cargos de presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a las candidaturas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías por cada uno de los partidos políticos, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la violencia de género que dispone el referido artículo.

De igual forma, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024, de fechas veintiuno y veinticuatro de junio del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

Respecto a las respuestas de las autoridades antes referidas recibidas en fechas veintiuno y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, de dicha verificación se advierte que las personas postuladas no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, por lo cual, se puede concluir que todas las personas postuladas a presidencias municipales, sindicaturas y regidurías, por cada uno de los partidos políticos cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

42. De conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina como procedente aprobar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un ayuntamientos en el estado de Sonora, y se determina la no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento del estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.
43. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 3, 10 y 11, 115, fracción VIII y 116,

fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 1, numeral 4, 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), f) y r) de la LGIPE; 23, numeral 1, inciso b) y 25, numeral 1, inciso r) de la LGPP; 22, párrafos tercero y cuarto, 130 y 132 de la Constitución Local; 30 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 3, 10, 110, fracciones III, IV y VII, 111, fracciones I y XV, 114, 121, fracción LXVIII, 172, 192, fracciones II, IV y V, 193, 265 y 266 de la LIPEES; 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; 7, 11, segundo párrafo de los Lineamientos de registro; 3.8 de los Lineamientos de cómputo; así como los artículos 19, 20 y 21 de Lineamientos de paridad; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los setenta y un Ayuntamientos en el estado de Sonora, y se determina lo no asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Rayón en el estado, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024, en los términos precisados en el **Anexo 1** el cual forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que requiera a las dirigencias de los partidos políticos para que a través de las Presidencias de los Comités Directivos o sus equivalentes, así como a las candidaturas independientes, para que dentro del plazo de **cinco días** siguientes a la notificación del presente Acuerdo, realicen la designación de las fórmulas de regidurías de representación proporcional que les corresponden, debiendo cumplir con lo señalado en la Constitución Local, la LIPEES, los Lineamientos de paridad y el considerando 39 del presente Acuerdo.

En caso de que el partido político o candidatura independiente no formule la propuesta dentro del plazo antes señalado, el Consejo General de este Instituto en sesión pública realizará las respectivas designaciones en términos de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 266 de la LIPEES.

TERCERO.- Una vez que hubieren sido presentadas las propuestas de designación por parte de los partidos políticos y, en su caso, candidaturas independientes, este Instituto Estatal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, realizará un análisis para efectos de verificar si se cumple con lo señalado en el artículo 266 de la LIPEES, respecto a la paridad de género en la integración total de cada uno de los 71 Ayuntamientos del estado de Sonora, y en caso de advertir un desequilibrio, el titular de la Secretaría Ejecutiva requerirá a los partidos políticos o candidaturas independientes que no cumplan con dicha determinación a efecto de que en un plazo de **tres días** presenten una nueva propuesta de designación que cumpla con el género correspondiente hasta lograr un equilibrio y la integración paritaria de los 71 Ayuntamientos del estado de Sonora, atendiendo al procedimiento establecido en el referido artículo 266, párrafo cuarto, fracciones I, II, III y IV de la LIPEES.

CUARTO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que una vez designados los nombres de las personas regidoras por el principio de representación proporcional de cada partido político o candidatura independiente y habiendo cumplido con lo establecido en la Constitución Local, la LIPEES y los Lineamientos de paridad, provea lo necesario para que se expidan las constancias respectivas y en su oportunidad se proceda a su entrega.

QUINTO. - Con base en el cómputo establecido en el presente Acuerdo, dese vista a la Junta General Ejecutiva para que en los términos del artículo 125, fracción VI de la LIPEES, determine lo que conforme a derecho proceda.

SEXTO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informe al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva, para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo.

OCTAVO. - Se instruye al titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

NOVENO. - Se instruye al titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por _____ de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública _____ celebrada el día _____ de _____ del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**

Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Ávalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG ___/2024 denominado "POR EL QUE SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA INTEGRAR LOS SETENTA Y UN AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE SONORA, Y SE DETERMINA LA NO ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN UN AYUNTAMIENTO DEL ESTADO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión _____ celebrada el día _____ de _____ de dos mil veinticuatro.